

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 7 DE OCTUBRE DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Óscar Reyes; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla; de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Rodolfo Baier y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 23 de septiembre de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente da cuenta que, el día 30 de septiembre de 2013 participó, en representación del CNTV, en la ceremonia de celebración del 64º Aniversario de la Fundación de la República Popular de China.
- b) El Presidente informa que, el día 30 de septiembre de 2013, participó en la ceremonia litúrgica de Tefilá -oración por Chile-, en la sinagoga de Santiago.
- c) El Presidente informa que, el día 26 de septiembre de 2013, participó en la ceremonia sobre 'Lanzamiento de una Gráfica Chilena', auspiciado por Novasur.
- d) El Presidente informa que, el día 2 de octubre de 2013, fue entrevistado por CNN-Chile.
- e) El Presidente pone en conocimiento del Consejo que, el día 3 de octubre de 2013, participó en la reunión sobre medios de comunicación auspiciada por el Grupo Isos, de Uruguay.
- f) El Presidente entrega a los Consejeros el documento del Departamento de Supervisión del CNTV sobre 'Informe sobre el estado de la fiscalización de los servicios de tv de pago'.

3. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013 (INFORME A00-13-637 LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe A00-13-637-La Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 1º de julio de 2013, acogiendo la denuncia 10583/2013, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*Mentiras Verdaderas*”, efectuada el día 24 de abril de 2013, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que vulnerarían la dignidad de la Sra. Michelle Bachelet.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°414, de 11 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°414 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 24 de abril de 2013, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 1 de julio de 2013, se estimó que en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” efectuada el día 24 de abril de 2013, Compañía Chilena de Televisión (“La Red”) habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que vulnerarían la dignidad de la Sra. Michelle Bachelet.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *1.Contexto General del programa “Mentiras Verdaderas”*
 - *Mentiras verdaderas es un programa en vivo de entrevistas extensas y conversación en profundidad, hoy por hoy, único en nuestra televisión. Su formato varía diariamente, dependiendo de las temáticas a tratar, la coyuntura y los invitados. Se emite a las 23.00 hrs. (horario para adultos) de lunes a viernes. Su conductor es el señor Jean Philippe Creton. El programa tiene el sello de la irreverencia, la ironía e incluso el sarcasmo para analizar la realidad y enfrentar a sus invitados, siempre con respeto y de buena fe, instalando lo que nosotros llamamos un espacio republicano en la oferta televisiva para hablar como adultos, sin eufemismos y aportando al debate social, desde temas triviales - pero relevantes para nuestras audiencias- hasta temas profundos que cuestionan los paradigmas sociales imperantes en nuestro país. Pensamos que precisamente ahí radica el aporte y el valor de este espacio televisivo.*
 - *En síntesis, el programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa,*

siguiendo las recomendaciones auto rreguladoras de nuestro organismo gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que notifica a las audiencias que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en horario para adultos.

- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *2.De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa*
- *En primer término, cabe señalar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que Red Televisión debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de María Luisa Cordero, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política.*
- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*
- *"Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*
- *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Mas todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*
- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado".*
- *En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional - la censura de la opinión de un ciudadano - y la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.*

- *Ya se ha explicado que precisamente nuestro interés al producir y programar Mentiras Verdaderas ha sido contribuir con un espacio de conversación televisivo y debate abierto a todas las tendencias, plural, tolerante, lúdico e incisivo que tanta falta hacía en la oferta programática de la televisión abierta actual.*

- *3. De la falta de legitimación pasiva de Red Televisión*

- *Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido de que a mi representada no le resultaba exigible otro comportamiento, al existir una prohibición constitucional de la censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra de la señora Michelle Bachelet no puede sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones.*

- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, en la medida en que el director haya actuado negligentemente:*

- *"Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*

- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte".*

- *En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.*

- *Asimismo, cabe tener muy en consideración lo expuesto en el Informe de Caso A00-13-637-RED, relativo a la emisión del programa Mentiras Verdaderas en cuestión, en que expresamente se constata y consigna que el programa circunscribe estos comentarios al contexto de una opinión personal, sin buscar que la Dra. Cordero profundice en sus dichos hacia una crítica o burla de la imagen de Bachelet. Al contrario, el resto de los panelistas, en igualdad de importancia para el conductor y para el programa ofrecen opiniones diversas y contrastantes al juego referencial que la Dra. Cordero en un primer momento propone, de modo que no existen bases o fundamentos para pretender configurar una supuesta e inexistente responsabilidad del canal.*

- 4. De la falta de legitimación activa de los denunciantes particulares y del H. CNTV
- Como bien sabemos la honra es, en su primera acepción, la estima y respeto de la dignidad propia. En su segunda acepción es la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito (ambas definiciones de la Real Academia Española de la Lengua RAE).
- Habiendo transcurridos casi 5 meses desde la emisión de programa objeto de la formulación de cargos, es razonable inferir, por la ausencia de queja alguna por parte de la supuesta ofendida, que los comentarios vertidos por la Dra. Cordero no afectaron la estima y el respeto que la Sra. Michelle Bachelet siente por ella misma.
- Es decir, que ella no sintió que su dignidad se afectara en modo alguno por los comentarios de la Dra. Cordero, por muy de mal gusto y excesivos que le puedan haber parecido a buena parte de las audiencias. Esta inferencia no es una mera suposición, sino que es la única conclusión lógica, pues la supuesta víctima ni tomó contacto con nuestro canal, ni nos envió una carta exigiendo derecho a aclaración o replica, y lo que es más importante aún, tampoco recurrió a los Tribunales de Justicia a ejercer la acción penal privada que nuestro ordenamiento le franquea en caso de haberse sentido menoscabada.
- En efecto, atendido que en la especie nos encontramos frente a opiniones que serían supuestamente lesivas de la honra de un particular específico y determinado - la Sra. Michelle Bachelet - cabe preguntarse ¿Qué legitimación asiste al denunciante anónimo o al H. CNTV para calificar dichas opiniones como deshonorosas, en circunstancias que el supuesto afectado no actúa como denunciante en estos autos?
- En este sentido, no deja de llamar la atención que un órgano de la Administración del Estado se arroge la atribución de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio por la supuesta vulneración de la dignidad de un particular, en ausencia de un pronunciamiento de ese particular acerca de si se considera afectado o no por las opiniones reprochadas.
- Haciendo un paralelo con la sede penal, cabe recordar que los delitos a la honra - injurias y calumnias - constituyen delitos de acción penal privada con arreglo al artículo 55 del Código Procesal Penal, de modo que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal pública a su respecto:
- "Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:
- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;

- c) *La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo."*
- *En consecuencia, si un órgano constitucionalmente autónomo como es el Ministerio Público se encuentra impedido de ejercer la acción la acción penal pública respecto de un delito a la honra, mal puede un órgano de la administración del Estado dar curso a un procedimiento administrativo sancionatorio sin previa intervención de la víctima supuestamente afectada por las opiniones deshonrosas. Si el Ministerio Público no puede hacer lo más -ejercer la acción penal pública respecto de delitos a la honra- mal podría este H. CNTV perseguir responsabilidades simplemente administrativas en ausencia de la intervención de la supuesta víctima.*
- *5. En todo caso, ausencia de afectación a la dignidad de la señora Michelle Bachelet*
- *Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, lo cierto es que, en todo caso, la presente formulación de cargos no puede prosperar, toda vez que en la especie no se ha afectado la dignidad de la Sra. Michelle Bachelet.*
- *En efecto, a este respecto, el referido Informe de Caso A00-13-637-RED, es muy claro en el sentido que las palabras de la Dra. Cordero no apuntan a afectar o lesionar la dignidad de la Sra. Michelle Bachelet, por cuanto:*
- *La crítica se circunscribe a su comportamiento político, no a aspectos de su vida privada. El actuar que conlleva responsabilidades públicas como es el de una persona que ejerce funciones públicas como candidata a la presidencia de la República, está sometido al cuestionamiento y crítica en los espacios públicos como son los medios de televisión;*
- *La Sra. Cordero alude a posibles referencias que se pueden asociar al logo de su campaña, que constituye el centro de sus cuestionamientos, de modo que estamos en presencia de críticas implícitas hacia la actitud política de Bachelet, sin referirse en forma directa a su actuar público: y*
- *Los significados denigratorios de las palabras utilizadas se mantienen a nivel de las referencias implícitas y no a nivel del sentido. El comentario de la Dra. Cordero se mantiene a nivel de las referencias obscenas que el uso popular de dichas palabras posibilita, pero las asocia a una letra, a un logo. De ese modo queda frustrado un posible sentido denigratorio, se resta seriedad a su comentario, quedando sólo como un juego a nivel de referencias.*
- *De este modo, resulta evidente que la formulación de cargo de la especie carece de fundamento y sustento, por cuanto las expresiones de la Dra. Cordero no pueden ser consideradas como lesivas de la dignidad de la Sra. Michelle Bachelet, al*

circunscribirse al ámbito de la legítima crítica política, formulada en forma implícita, sin que pueda atribuirse a sus palabras un posible sentido denigratorio.

- *6. De la recomendación del Departamento de Supervisión del H. CNTV*
- *Adicionalmente, la falta de fundamento y sustento del cargo formulado es ratificada por la recomendación del Departamento de Supervisión del H. CNTV, que en su citado Informe de Caso A00-13-637-RED, se pronuncia en el sentido de que la denuncia debió haber sido archivada: "Por lo tanto, en consideración de los antecedentes mencionados y después del análisis de imágenes y contenido; y en atención a que no se encontraron elementos que revistieran la gravedad y pertinencia suficientes para entender que los contenidos analizados pudieran vulnerar alguno de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1º de la Ley 18.838, ni de las Normas Generales y Especiales sobre los A00-13-637-RED Contenidos de Televisión, el Departamento de Supervisión sugiere al H. Consejo el archivo de los antecedentes por la emisión del programa Mentiras Verdaderas del día 24 de abril de 2013".*
- *7. Otras consideraciones*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo el esfuerzo que para nuestro canal significa destinar nuestro horario estelar en franja diaria a un programa de conversación. Como ya he señalado, a Mentiras Verdaderas asisten invitados a conversar de diversas manifestaciones de la cultura popular, de la política, temas sociales, de deporte, arte y cultura. Asisten figuras relevantes de todo orden que representan a "mayorías y minorías". Buscamos aportar, muchas veces atentando contra nuestros niveles de audiencia (rating), en pos de presentar temas y aportar al debate público con la calma y tiempo que nuestra televisión pocas veces tiene. En este ejercicio cotidiano, existe la posibilidad que en algún momento alguien cometa un error, pero nos parece de toda injusticia que, tratándose de un cargo por atentar contra la honra y la dignidad de una persona en particular, no se considere que dicha persona parece no haberse sentido afectada, y no se valore que en la especie está en juego un bien mayor.*
- *Del mismo modo, esperamos que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; tengan influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Finalmente, y sin perjuicio de todo lo señalado en estos descargos, quiero agregar que ni este director ejecutivo ni el canal, compartimos en modo alguno las expresiones vertidas por la invitada Sra. María Luisa Cordero. No las compartimos ni nos gustan. No nos representan y muchas veces, esta ocasión incluida,*

consideramos que los dichos de la invitada son vulgares e irrespetuosos. Pero aún sintiéndonos desagradados por sus opiniones no consideramos correcto censurarla previamente. Entendemos que en nuestro ordenamiento constitucional el conflicto entre estos bienes jurídicos protegidos (la honra y dignidad del afectado versus la libertad de expresión del invitado) debe ser sancionado por los tribunales de justicia si el afectado siente o cree que ha sido afectado. Y como hemos señalado, la supuesta afectada ni ha recurrido a los tribunales de justicia ni ha denunciado el caso ante este H. Consejo. Con profundo respeto no consideramos que ese sea el ámbito de competencias del H. CNTV, puesto que el buen funcionamiento de la televisión no se ha visto vulnerado por la puntual vulgaridad de una invitada a un programa de televisión, especialmente sí, como es público y notorio, la Sra. María Luisa Cordero nunca volvió a ser invitada a nuestro canal después de este episodio. No porque consideremos que vulneraba el buen funcionamiento de la televisión sino porque esta Dirección Ejecutiva encuentra que sus opiniones suelen ser vulgares, burdas y hieren nuestra propia sensibilidad como canal.

- *Esperamos que este ejercicio de autorregulación sea suficiente para mostrar nuestra buena fe, voluntad de aportar a una televisión de mejor calidad, que se depura internamente.*
- *Por lo anteriormente expuesto,*
- *Solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes, a partir de las 22:30 Hrs.; es conducido por Jean-Philippe Cretton; se entrevista a diferentes invitados en cada capítulo y se debate sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, la doctora Luisa Cordero formuló juicios relativos a similitudes entre el logo de campaña de Michelle Bachelet con el utilizado por la presidenta de Argentina, Cristina Fernández, en el 2011, del tenor siguiente:

Dra. Cordero: “*Yo creo que esa M representa lo apocada y lo confundida y lo evitativa y lo sometida al síndrome de ‘paso’ que está la ex-presidenta Bachelet y actual aspirante a la Moneda [...] una jibarización de ella, porque no dice Michelle, es una M, puede decir mierda, macumba, macaca*”;

Jean-Philippe Cretton: “*Mamá*”;

Dra. Cordero: “*Mamá, meona*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *”es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*, siendo reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*.¹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, podemos contar el derecho a la honra, la intimidad y la vida privada de los sujetos, derechos reconocidos y amparados bajo el alero del artículo 19° N°4 de la Constitución Política; el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²;

OCTAVO: Que la doctrina³, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las*

¹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁴;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de doña Michelle Bachelet mediante las reiteradas y gratuitas descalificaciones proferidas por doña María Luisa Cordero a su respecto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de aquella referida en el Considerando anterior-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a la aludida, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad personal de la ya enunciada, como se ha venido razonando anteriormente;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la

⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

concesionaria, a resultas de su incumplimiento⁵, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁰; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *dignidad de las personas* se refiere, por el mismo programa: a) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 9 de Julio de 2012; b) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 13 de agosto de 2012; c) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 8 de octubre de 2012; d) “Mentiras Verdaderas”,

⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶ Cfr. *Ibid.*, p.393

⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸ *Ibid.*, p.98

⁹ *Ibid.*, p.127.

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

en sesión de 14 de enero de 2013, oportunidad donde le fue impuesta la sanción de amonestación; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y sancionarla, aplicando a Compañía Chilena de Televisión, La Red, una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa “*Mentiras Verdaderas*”, el día 24 de abril de 2013, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que vulneraron la dignidad personal de doña Michelle Bachelet. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 8 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-857-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-857-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de julio de 2013, acogiendo la denuncia 10625/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 8 de Mayo de 2013, en razón de que habría sido vulnerada en él la paz social, la dignidad personal de un trabajador llamado Mario Lobos y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°452, de 25 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. (en adelante “MEGA”), en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 452 de 25 de julio de 2013, al

Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo: Atendido que el Ordinario de la referencia fue depositado con fecha 29 de julio de 2013 en Correos de Chile, y que a dicha época se encontraba vigente una paralización de los trabajadores de dicha entidad, la que se prolongó desde el 15 de Julio hasta el día 28 de agosto del presente año, la efectiva notificación de la resolución del CNTV no se produjo sino el día martes 3 de septiembre. De esta suerte y a partir del día 20 de julio de 2013, las cartas ingresadas a Correos de Chile no fueron despachadas sino hasta el término de la huelga, imposibilitando la oportuna notificación de mi representada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por alegado entorpecimiento de la notificación y considerar efectuada la notificación a partir de la efectiva recepción de la carta certificada, ocurrida el martes 3 de Septiembre de 2013, para los efectos de presentar los presentes descargos en tiempo y forma.

PRIMER OTROSÍ: Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), en su sesión celebrada el día lunes 8 de julio de 2013, contenido - según se dijo- en su Ordinario N° 452 de 25 de julio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a MEGA de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.

1. Mediante el Ordinario N° 452 se formuló cargo en contra de Mega, fundado en que se habría incurrido en la infracción del artículo 1° de la Ley 18.838, infracción "que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 10 de mayo de 2013, en razón de haber sido vulnerado en él la paz social, la dignidad Personal de un trabajador llamado Mario Lobos y la formación espiritual y moral de la infancia V la juventud".

2. A continuación se expondrá cuál fue el real contenido del programa de televisión exhibido, así como las razones que deberían conducir al CNTV a dejar sin efecto los cargos formulados, atendido que ellos resultan evidentemente improcedentes.

(i) Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N° 452/2013.

3. "Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por Katherine Salosny y Luis Jara, que se exhibe entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos

panelistas que integran el programa, como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas que ponen al televidente en conocimiento de ciertos conflictos particulares que no han podido ser resueltos por sus protagonistas.

4. Las notas periodísticas desarrolladas en el programa "Mucho Gusto" se apoyan en imágenes o relato de la víctima que formula la denuncia o de sus parientes, narraciones de testigos, entrevistas a especialistas, e información de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe que le otorgue una suficiente cantidad de antecedentes objetivos -relativos al caso o denuncia- para formarse un juicio u opinión.

Ello dice relación con la finalidad informativa del programa y el derecho que le concede el artículo 1º de la Ley N° 19.733 de recabar todo tipo de información a fin de dar a conocer una realidad que incumbe a los ciudadanos.

5. En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación y derecho a la información que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona de las que aparezcan involucradas en la nota periodística.

(ii) De la nota periodistas exhibida por "Mucho Gusto" el día 8 de mayo de 2013.

6. El segmento particularmente reprochado en esta oportunidad -emitido el día 8 de mayo de 2013 y transmitido entre las 09.52 y las 11.05 horas- se refirió el caso de doña Berta, una mujer que acusaba a su vecino Mario Lobos de no haber concluido los trabajos de plomería para cuya ejecución ella le pagó -de manera adelantada- la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).

7. Sin perjuicio de revisar el programa con más detalle en las líneas sucesivas, cabe destacar desde ya el hecho que no existió por parte de la periodista, ni conductores, ni menos por parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante que represente un trato irrespetuoso respecto de don Mario Lobos, ni tampoco un atentado a la formación de la juventud v la niñez, ni a la paz social, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar -en directo- un hecho de relevancia para la teleaudiencia, de modo objetivo y considerando la situación de incumplimiento en que se encontraba el denunciado y la situación de desesperanza de señora Berta, lo cual bien podría replicarse con otras personas.

8. Así, el hecho que el programa haya decidido exhibir una nota de las características apuntadas, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a Muchos Gusto,

caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana, realista y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

(iii) De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie.

9. De acuerdo a lo señalado en el Ordinario N° 452, "el contenido de la emisión del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 9 de mayo de 2013 -en horario para todo espectador-, en aquel de sus segmentos dedicados al tratamiento del supuesto incumplimiento de los compromisos laborales contraídos por el plomero Mario Lobos, es posible de ser reputado como infraccional al deber que tienen todas las personas de cautelar la paz social' es él además lesivo para la dignidad Personal del referido señor Lobos y, atendido su horario de emisión, constitutivo de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual v moral de la infancia v la juventud, por todo lo cual debe ser tenido como infraccional al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N° 18.838- (...)"

10. Como se puede observar, el ilícito en que supuestamente habría incurrido MEGA, y en virtud del cual se formulan cargos, sería que con la emisión del programa Mucho Gusto de fecha 8 de mayo de 2013, se habría infringido el deber que rige a los canales de televisión de mantener un correcto funcionamiento, atendido que el contenido de la emisión sería reputado como infraccional al deber que tienen todas las personas de cautelar la paz social; ser lesivo para la dignidad personal del señor Mario Lobos y, atendido su horario de emisión, constitutivo de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud.

11. El fundamento normativo se encuentra -tal como cita el Ordinario- en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, norma que dispone que "corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley. Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

12. Es evidente y salta a la vista que el legislador ha consagrado un concepto jurídico indeterminado, cuya determinación precisa entrega al órgano adjudicador de la sanción, esto es al CNTV. Sin embargo, la circunstancia de estar frente a un concepto jurídico indeterminado o de amplios contornos no permite, como parece pretenderlo el Consejo Nacional de Televisión, apartarse de los principios de legalidad y de fundamentales de los actos administrativos.

II. IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS QUE SE FORMULAN AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

13. *En Primer lugar, cabe afirmar categóricamente que la emisión reprochada, que formó parte del contenido del programa "Mucho Gusto" -programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), no configura algún ilícito televisivo de aquéllos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.*

14. *Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el día 8 de mayo de 2013, y previamente expuestos en el acápite (ii) del capítulo I precedente, transmiten -mediante una nota emitida en vivo y en directo- la denuncia de una vecina respecto del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de gasfitería y detalles constructivos en que habría incurrido don Mario Lobos. El contenido de esta nota periodística no tuvo por objeto lesionar -ni tampoco lesionó- la dignidad personal del señor Mario Lobos, ni menos aún la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. La emisión periodística tampoco infringió el los deber de cautelar la paz.*

15. *Nunca se otorgó un trato indigno, irrespetuoso ni denigrante, a don Mario Lobos, ni se ofendió a su familia, su vida privada, su honra o la intimidad de su hogar. Más bien, se intentó recabar de forma completa y acuciosa todos los antecedentes que dieran cuenta de la veracidad de la denuncia de la Sra. Berta, y luego, intentar contrastar dicho reclamo con la versión del señor Mario Lobos. Mediante la nota periodística no se intentó indagar en la vida íntima de don Mario Lobos, sino que solucionar la situación de incumplimiento alegada por la vecina, a quien se le adeudarían \$200.000 hace más de 10 meses. De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer alguna sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.*

(i) No existió una infracción al deber que tienen todas las personas de cautelar la paz social, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

16. *Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 18.838 "corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (...). Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, (...) a la paz; (...)"*

17. Luego, en el Ordinario N° 452 el CNTV se formula cargo porque el contenido de la emisión del programa Mucho Gusto indicado infringiría la norma citada, atendido que se habría vulnerado en el "la paz social".

18. Como se puede observar, se ha calificado y extendido el concepto de "paz" establecido en la Ley referida, al concepto de "paz social", de forma absolutamente arbitraria e injustificada.

19. Veamos qué se dice en el Ordinario N° 452 al respecto.

20. En el Considerando Octavo del Ordinario N° 452 encontramos la única referencia al concepto de "paz social", considerando en el que se señala que "la paz social, como presupuesto de la plena vigencia y realización de los derechos fundamentales de la persona humana, represento un valor superior, a cuyo efectiva concreción deben propender en el seno de toda sociedad democrática sus integrantes, sin distinción o excepción alguna". Asimismo, en el considerando Undécimo se señala que la emisión analizada "es posible de ser reputado como infraccional al deber que tienen todas las personas de cautelar la paz social".

21. En otras palabras, y más allá de que se controvierte de forma expresa que la emisión del programa haya incurrido en una infracción tal, lo cierto es que mediante la formulación de cargos notificada a esta parte se intenta ampliar de forma absolutamente arbitraria el concepto consagrado en el artículo 1 de la Ley 18.838. En efecto, dicha normativa hace referencia a la "paz" como un valor que debe ser respetado por los canales de televisión por medio de sus emisiones, más no al concepto de "paz social".

22. Dicho lo anterior, es del caso señalar que la emisión analizada no infringió el respecto de ninguno de los dos conceptos. Se puede desprender de lo señalado en el Ordinario 452 "la intervención del programa y de su periodista en terreno acusa los ribetes de una verdadera inducción al linchamiento -al menos en imagen- del plomero Lobos".

23. La alteración de la paz social se verificaría entonces, por esta supuesta "inducción al linchamiento". Esto es falso. Si se examina adecuadamente el material audiovisual del programa emitido, se podrá reparar que los objetivos de la nota eran totalmente diversos. Específicamente, permitir a una vecina que denunció el incumplimiento de una obligación por parte de un plomero (o gasfiter) exponer su caso, y luego, buscar la versión del supuesto deudor. Ahora bien, las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la nota fueron llevando a una situación medianamente complicada. Se puede observar en la nota que desde una casa vecina comienzan a lanzarse restos de verduras, acción que fue interpretada por el periodista como una acción agresiva en contra del móvil de TV. Tanto es así que el periodista comienza a preguntar a los vecinos que concurrieron al sector, ante la presencia del móvil de TV, cuál sería la razón del lanzamiento de verduras, y al poco andar, huevos.

24. Ahora bien, atendido que ninguna de los vecinos presentes explicaron -en un principio- cuál sería el significado de esa acción, el periodista comienza a evidenciar nerviosismo, e intenta protegerse de los proyectiles que estaban siendo lanzados. Es en estas circunstancias, que una vecina que desde hace unos momentos presenciaba la situación le explica al periodista que el “sentido” del lanzamiento de frutas y huevos no obedece a una animadversión contra su labor periodística, sino que contra el supuesto deudor. Ante ello, el periodista -que descubre una nueva interpretación de los hechos que ya lo tenían tanto a él, como a su equipo y a los animadores bastante nerviosos- intenta reafirmar esa tesis.

25. El anterior es el correcto entendimiento de lo ocurrido en la nota periodística descrita, lo que evidencia que no existió inducción a linchamiento alguno, sino que la mera exposición de un caso entre vecinos.

26. Lo anterior se ve reforzado por una circunstancia adicional, y es que ya al final de la nota se revela -mediante llamado telefónico al deudor- que en la casa frente a la que el móvil se encontraba no había persona alguna. La pregunta es entonces, ¿a quién se habría inducido a linchar?

27. Finalmente, no se produjo alteración de la paz social alguna, sino que una reunión de vecinos en torno a la alegación de la Sra. Berta. Ninguno de ellos manifestó odiosidad o agresividad, por el contrario, al ser entrevistados sencillamente contestaban que ellos consideraban que si el maestro -don Mario Lobos- se había comprometido a realizar un trabajo, debía ejecutarlo completo. Es decir, que cada persona debe cumplir con sus obligaciones, nada más sensato.

(ii) No se lesionó la dignidad personal del Sr. Lobos, en la exhibición de una nota periodística emitida por “Mucho Gusto”.

28. La emisión se componía de dos segmentos: (i) una grabación correspondiente a una conversación sostenida por la señora Berta con la hija y señora de Mario Lobos, en la que ellas le habrían ofrecido un arreglo, y (ii) el despacho en vivo reportado por Álvaro Sanhueza en las afueras del domicilio del denunciado con el fin de pedirle una solución para la señora Berta.

29. En el contexto de la segunda sección, que describimos en la sección inmediatamente anterior, es que se suceden los hechos reprochados y que serían atentatorios de la dignidad. Ello es absolutamente incorrecto y falso. Exponer televisivamente la denuncia de una vecina, que en reiteradas oportunidades intentó solucionar un conflicto particular, en el entendido que el objeto era recabar información acerca de la versión del supuesto deudor, en caso alguno puede ser considerado como una conducta constitutiva de lesión a la dignidad de don Mario Lobos.

30. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

31. De este modo no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa No se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas, ya que ella debe verificarse necesariamente como un ataque directo o una acción dirigida precisamente a denigrar a alguien. No es la exhibición de elementos o aspectos de la vida privada o intimidad de alguien lo que determina la existencia del ilícito enunciado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

32. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas al caso del señor Mario Lobos.

(iii) No se infringió el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del inespecífico marco valórico esbozado en la ley, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

33. Se ha señalado en reiteradas oportunidades, y así lo ha dicho también la jurisprudencia en relación a los ilícitos previstos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que "los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1º de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo" añadiéndose que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 1º de la Ley n° 18.838 "no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta" (énfasis añadido).

34. La palabra "formación" ha sido definida por la RAE como "la acción y efecto de formarse" y esta última expresión dice relación con "adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral", de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales que carecen de un gravedad suficiente en orden a modificar los parámetros de comportamiento de un menor.

35. En cuanto al concepto de "espiritual e intelectual", se definen respectivamente como "Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material" y "Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras". Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por un programa misceláneo de televisión. La gran parte de los programas televisivos -aún los noticieros- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no es aquél su objetivo programático. Un programa como "Mucho Gusto", salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole recreativo e informativo, por lo que mal puede aplicársele a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado. Existan o no escenas que a algunos -objetivamente- le puedan parecer inadecuadas, el programa no pretende ser un programa formativo ni dirigirse a un público infantil (de hecho debe ser visionado en compañía de un adulto).

36. De esta suerte, la infracción al artículo 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, por la cual se sancionó en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones muestren como pate de la realidad a un grupo de personas con ánimo exacerbado, o escenas de índole dramática, para efectos de ser calificadas per sé como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción)-violencia, sexualidad explícita, participación de niños en actos reñidos con la moral- que vulnera finalmente el bien Jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la formación de la infancia.

37. Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que:

"no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".

38. En consecuencia, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos y escenas reprochadas en la especie, y para cuya configuración no baste únicamente señalar que "la exposición a modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales del sistema democrático, tales como el respeto a la paz y la dignidad de las personas, posee

una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de los niños y jóvenes”, como lo ha referido el Considerando Noveno.

39. La virtualidad nociva que supuestamente tendrían las imágenes, no constituyen un indicio suficiente para efectos de infringir la formación de la niñez y de la juventud, ya que de ser esto así, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no se habrían encargado de prohibir pormenorizadamente ciertos y determinados contenidos que justamente protegen el bien jurídico conocido como “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. No resulta suficiente, en consecuencia, aplicar una sanción por infracción a este principio en base únicamente a un potencial efecto que no ha podido confirmarse de modo indubitado.

40. En virtud de todo lo expuesto, resulta más que evidente que no se infringió tampoco en el caso de marras, el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

(iv) Resolución contenida en el Ordinario N° 452-2013 es insuficiente para configurar el ilícito atribuido a MEGA.

41. Únicamente los Considerandos Décimo y Undécimo del Ordinario N° 452-2013 se refirieron a la supuesta forma como se configuraría la infracción que da origen al cargo formulado y ninguno proporciona elementos que permitan dotar de contenido al ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, alteración de la paz social o infracción a la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud.

a) Considerando Décimo: Refiere el Considerando Undécimo que de los contenidos fiscalizados:

“(…) de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión de objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, la intervención del programa y su periodista en terreno acusa los ribetes de una verdadera inducción al linchamiento -al menos en imagen- del plomero Lobos. Dicha modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada, por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excm. Corte Suprema”.

42. Dicho considerando, valga señalar, ha incurrido en calificaciones que son abiertamente erradas, que por ello no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar en tal relato una ofensa a la dignidad personal de don Mario Lobos, tampoco una infracción al deber de cautelar la paz, y menos a la cautela de la formación moral de la infancia y juventud, máxime si la situación de incumplimiento en que según la reclamante él se encontraría constituye el núcleo de la nota periodística.

Considerando Undécimo: Refiere el Considerando Undécimo adicionalmente que en el caso de la especie:

"de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el contenido de la emisión del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 9 de mayo de 2013 -en horario para todo espectador-, en aquel de sus segmentos dedicado al tratamiento del supuesto incumplimiento de los compromisos laborales contraídos por el plomero Mario Lobos, es posible ser reputado como infraccional al deber que tienen todas las personas de cautelar la paz social; es él además lesivo para la dignidad personal del referido señor Lobos y, atendido su horario de emisión, constitutivo de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, por todo lo cual puede ser tenido como infraccional al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 1º Ley 18.838-".

43. Mediante este considerando, el CNTV no contribuye a configurar el ilícito, sino que se remite a reiterar bajo su óptica, la nota exhibida sería constitutiva del ilícito en virtud del cual se formularon cargos.

44. En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una situación vecinal en un hecho de carácter noticioso para la teleaudiencia de los matinales de TV, por lo que no son antecedentes suficientes para estimar que se vulneraría la dignidad de don Mario Lobos, la cautela de la paz social, y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, más aún, entendiendo la amplitud interpretativa de estos conceptos, como veremos en el siguiente punto.

(v) A mayor abundamiento, la ofensa a la dignidad de las personas, la inobservancia de la obligación de cautelar la paz social y de la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, constituyen ilícitos indeterminados.

45. No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009: 9º.- "Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución. Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10°.-” Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

46. Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, así como tampoco de "paz social" o de "formación espiritual y moral de la infancia y la juventud", y siendo ilícitos que permiten imponer penas a los administrados, merecen un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dichos bienes se entienden vulnerados.

47. La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicomprendido de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA; alteración de la "paz social", o inobservancia de la obligación de la obligación de cautelar la "formación espiritual y moral de la infancia y la juventud".

48. No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra los valores protegidos por la norma.

(vi) En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

49. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

50. En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue

afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

51. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

52. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes relevantes en torno a un conflicto particular de carácter vecinal, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

53. A mayor abundamiento, el equipo periodístico de "Mucho Gusto" actuó de buena fe y sin ánimo de infringir preceptiva alguna. Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGA simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

(vii) Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

54. No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

55. Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del formato periodístico que ejerce mi representada al preparar sus notas o denuncias ciudadanas. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un

estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV. En la especie simplemente no se deduce cómo se afecta la dignidad de la persona humana al exponer un caso de supuesto incumplimiento, cuando incluso se insiste en obtener la versión de los hechos de los Mario Lobos, mediante la exposición de acontecimientos verídicos que si bien atañen al conflicto entre dos vecinos respecto del incumplimiento de un contrato, ni como ello puede contribuir a alterar la paz social o la formación espiritual y moral de la juventud, no pueden dejar de ser denunciados por esta sola circunstancia.

56. Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y del hecho que se denuncia en el programa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 452/2013 de fecha 25 de julio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

SEGUNDO OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

TERCER OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Nuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs., bajo la conducción de Luis Jara y Katherine Salosny; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “denuncias”, en el que son tratados conflictos vecinales;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos aborda el caso de la Sra. Berta, quien habría pagado por adelantado a un plomero del vecindario para que realizara arreglos en su casa, los que no habría terminado. La Sra. Berta reclama que el señor Mario Lobos -el plomero- le termine el trabajo o le devuelva los \$200.000 que ella le pagara anticipadamente hace 10 meses. La señora presenta su acusación sin pruebas que validen su denuncia; sin embargo, el programa asume la veracidad de su queja.

La duración total del tratamiento del caso es de 1 hora 13 minutos aproximadamente y va desde las 9:52:00 hasta las 11:05:07 horas.

El espacio periodístico está estructurado por una nota realizada el día anterior por medio de la cual se introduce el tema. En dicha nota, se muestran los supuestos trabajos no realizados por el plomero y se exhibe, además, una áspera discusión que se produce en la reja de la casa del denunciado entre la esposa e hija de aquél y la denunciante. Durante el desarrollo de dicha discusión la Sra. Berta pide explicaciones a las mujeres y las presiona para obtener una solución frente a lo cual aquellas le ofrecen un arreglo quedando la denunciante conforme con ello.

Luego de la nota periodística, y al día siguiente, se desarrolla el despacho en vivo por el periodista Álvaro Sanhueza, en las afueras de la casa del plomero, para seguir insistiendo con los requerimientos de la Sra. Berta. En ese espacio le es facilitado a la denunciante un megáfono, para que interpele y acuse directa y públicamente a Mario Lobos (quien es nombrado varias veces) frente a todos los vecinos. Mientras se realiza el despacho, la casa del denunciado es atacada con huevos por personas anónimas; dicho actuar es alentado por el periodista y los conductores desde el estudio. Son recogidas opiniones de los vecinos atrincherados en el entorno de la casa del Sr. Lobos y a los minutos llega Carabineros debido a la conmoción que generó la presencia del programa en el lugar. Luego, se producen ofensas e insultos entre las partes a través de un contacto telefónico y se induce a la señora Berta a conformarse con la promesa de pago que, nuevamente, le ofrece la esposa del gasfiter por teléfono, fuera de cámaras;

TERCERO: Que de la emisión fiscalizada, destacan los siguientes contenidos, resultando posible estructurar de la siguiente manera:

Unidad 1: [9:52:18 - 9:53:32]:

▫ [09:53:04] «... pero sacó la voz ayer, y enfrentó a la hija, a la esposa de este señor, de este cara dura, así lo digo, sin filtro. Porque no puede cobrarle de forma anticipada y luego no hacerle la pega [...]».

Unidad 2: [9:56:51 - 10:05:58]:

▫ [09:56:51]: en este segmento es posible observar que el programa irrumpe en el hogar del denunciado exponiendo a su esposa e hija. En imágenes, se aprecia que la esposa del denunciado no quiere hablar frente a las cámaras, escondiendo su rostro detrás del portón de su casa e intenta cerrarlo, acción que es impedida por la denunciante que la encara pidiéndole explicaciones, mientras el periodista registra la discusión. Durante la conversación con la

esposa, que se cubre detrás del portón para no ser grabada, llega la hija del aludido quien asume la discusión la cual se torna más intensa en el momento que ésta última le exige, a la denunciante y al equipo periodístico, no ser grabada puesto que están irrumpiendo su privacidad.

Unidad 3: [10:06:00 - 10:16:00]:

A pesar de haber convenido la denunciante —el día anterior—, con la hija del acusado, esperar un mes para ejecutar el pago de la deuda la primera vuelve, junto al equipo periodístico del programa, al día siguiente a insistir en la demanda de retribución del supuesto dinero entregado, sin respetar el acuerdo que existía entre ellas.

Esta vez, en vivo y en directo, el programa facilita, a la denunciante, la utilización de un megáfono para increpar públicamente al acusado provocando la llegada de los demás vecinos al lugar. Dicho uso, es avalado por el periodista y el conductor como una forma de ejercer presión pública hacia el denunciado y su familia:

▫ [10:06:00] Sanhuesa: *«Se utiliza el megáfono especial, aquí está el megáfono ciudadano en pantalla, en vivo y en directo»* — Luis Jara: *«Amplificar la denuncia»*.

Desde el inicio y en forma constante la denunciante profiere ofensas hacia el gasfiter y su familia a través del megáfono, sin que el programa limite o aminore la actitud ofensiva de la señora. Al contrario, mantiene el uso del megáfono para dirigir ofensas cerca de una hora:

▫ [10:07:30] Sra. Berta: *«porque si ustedes no salen están diciendo que su padre es un sinvergüenza, esa es la palabra, es un sinvergüenza [...] un maestro sinvergüenza, devuélveme la plata, Mario Lobos [...] sé hombre, para que tus vecinos sepan qué clase de vecino tienen [...] ladrón, esa es la palabra»*.

▫ [10:15:04] Sra. Berta a través del megáfono: *«... conmigo no se juega, yo fui muy buena persona con él, yo le mandaba pollos, yo la vestía a la señora, eso para que lo sepan los vecinos, yo la vestí de pies a cabeza a la señora Miriam [...] y así se corrió él, ése es el pago que me dio...»*.

Una de las consecuencias inmediatas de las agresiones públicas a través del megáfono, es que los vecinos comienzan a tirar huevos hacia la casa:

▫ [10:08:56] Sanhuesa: *« ¡Nos están tirando huevos!»*. Esta situación se extiende por gran parte de este espacio de denuncia y que además es incitada tanto por el periodista como por los conductores, como se puede apreciar más adelante.

Unidad 4: [10:28:00 - 10:42:14]:

▫ [10:29:53] Sanhuesa: *«Vamos a preguntarle al tipo que está tirando los huevos: si está tirando los huevos para que salga la persona, que tire uno de aquí a un minuto»*.

□ [10:30:20] Sanhueva: «*Es buena la interpretación de la señora, dice que está tirando huevos para que, obviamente la persona salga*» — Jara: «*Claro, en el fondo está motivando la salida de la señora*» — Sanhueva: «*Exactamente; si está en esa, que tire otro huevo, por favor, amigo mío o señora*» [...] Vecina: «*Obvio, para que quede un recuerdo y diga la señora ‘pucha, está todo sucio acá’, para que diga ‘ah, la deuda que tenía’*».

□ [10:40:03] Sra. Berta: «*... se ve mucho mayor por los carretes [...] es carretero [...] es que son otros carretes, que no lo puedo decir*» — Sanhueva: «*¿Pero Ud. lo sabe?*» — Sra. Berta: «*Pero si lo conozco tantos años*».

Unidad 5: [10:53:20 - 11:03:00]:

Después de 35 minutos de asedio al hogar del gáster, se comunican por teléfono con el este, quien rechaza las acusaciones de la señora, y él la acusa a su vez de estar inventando conflictos y de humillarlo a él y a su familia.

□ [10:54:55] Don Mario: «*Que se cabree de mentir, ella nunca ha vestido a mi señora [...] está hablando ‘huevós’ [...] Nadie la pesca, nadie conversa con ella por lo mismo*».

□ [11:00:30] Sanhueva: «*... llegó carabineros del sector de Peñalolén...*».

□ [11:00:48] Sra. Berta: «*Sra. Katy, Ud. dijo que yo no juzgara sin saber, sabe lo que este caballero es drogadicto*» — Salosny: «*¿A Ud. le consta?*» — Sra. Berta: «*Sí, yo no lo quería decir por televisión, pero ahora se lo digo*»;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la dignidad de las personas, la paz social y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la

dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»¹¹; reafirmando lo anterior, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹², al señalar: “Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”;

OCTAVO: *Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹³;*

NOVENO: *Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”¹⁴; y que la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”¹⁵;*

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad Democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos, garantizando todo ello mediante mecanismos de solución de controversias;

DÉCIMO PRIMERO: Que, según la doctrina especializada, resulta posible «caracterizar al “Estado de Derecho” como un sistema político basado en la disciplina legal y el monopolio estatal del uso de la fuerza, con el fin de excluir o al menos minimizar la violencia en las relaciones interpersonales. La democracia por otra parte, ha sido eficazmente definida como una técnica de convivencia orientada a la solución no violenta de los conflictos»^{16,17};

DÉCIMO SEGUNDO: Que, según la doctrina de los tratadistas, “debe entenderse por orden público el conjunto de las reglas que aseguran el funcionamiento de una sociedad o el conjunto de las reglas fundamentales sobre las cuales se erige una sociedad, y su interpretación debe ajustarse al contexto del derecho que se restringe. Su invocación obedece a la necesidad de encontrar un equilibrio entre los derechos y libertades de los individuos y los derechos y libertades de la comunidad en general. En los principios de Siracusa, se establece que la expresión de orden público, en los términos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se entiende como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad, o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad, y que el respeto de los derechos humanos forma parte del orden público, por lo tanto, debe interpretarse en el contexto de la finalidad del derecho humano que se limita por ese motivo”^{18 19 20};

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 6.6 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 1,6% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: «Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)»²¹.

¹⁶ El autor cita a N. Bobbio.

¹⁷ Luigi Ferrajoli, “El Garantismo y la Filosofía del Derecho”, págs. 91 y 92

¹⁸ Pinto, Mónica, “Libertad de expresión y derecho a la información como derechos humanos”

¹⁹ Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ob. cit. párrafos 22 y 23.

²⁰ Carlos Correa, Moraima Guanipa, Yubi Cisneros y Andrés Cañizález, “Libertad de Expresión Una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones”, pág. 105.

²¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen de los contenidos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución fluye que, desde el inicio de las notas el periodista toma partido por la denunciante, y que, sin ningún interés en mediar en el conflicto ofende públicamente a la persona denunciado de igual modo como lo hace la denunciante, afectando su honra y lesionando su intimidad, todo lo cual no puede sino afectar la dignidad personal del denunciado y de los integrantes de su grupo familiar, entrañando todo ello una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión por parte de la concesionaria, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, el constante asedio al denunciado extendido por más de una hora; la facilitación de implementos para tal efecto -como resulta ser el megáfono-; el llamado hecho por el periodista al lanzamiento de objetos contra su morada; desconoce todo ello, absolutamente, los mecanismos para la solución de conflictos, regulados en el ordenamiento jurídico, constituyendo la referida conducta una verdadera apología de la autotutela como modo de solución de conflictos, lo que no puede sino constituir un flagrante atentado a la paz social, que la concesionaria, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley 18.838, se encuentra obligada a cautelar permanentemente en sus emisiones;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la modalidad de ejercicio del periodismo descrita en los Considerandos a éste precedentes ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago²², como por la Excma. Corte Suprema²³;

DÉCIMO NOVENO: Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser el respeto a la paz y a la dignidad de las personas, afectando la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, lo que no puede sino importar un daño a su proceso de desarrollo personal, infringiendo la concesionaria el deber a ella impuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

²² ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

²³ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

VIGÉSIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*²⁶; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*²⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*²⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*²⁹;

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial TécnoS, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷*Ibid.*, p.98

²⁸*Ibid.*, p.127.

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Los 10 más Buscados”, condenada al pago de una multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de 23 de Julio de 2012; b) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 20 de agosto de 2012; c) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales; d) “Meganoticias Primera Edición”, condenada al pago de una Multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, registrando además, el mismo programa, los siguientes antecedentes; e) “Mucho Gusto”, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación; f) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en igual sentido, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, en: a) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de octubre de 2012; b) “Mucho Gusto” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 5 de Noviembre de 2012; y c) “Mucho Gusto”, donde le fue impuesta la sanción de amonestación, en sesión de 4 de enero de 2013”; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A. e imponerle la sanción de

multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 8 de mayo de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la paz social, la dignidad personal de un trabajador llamado Mario Lobos y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 10 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-863-MEGA, DENUNCIA 10.636/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-863-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de julio de 2013, acogiendo la denuncia 10636/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 10 de mayo de 2013, en razón de que habría sido vulnerada en él la dignidad personal de una madre y su hijo (un niño de 11 años);
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°477, de 6 de agosto de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 477 de 6 de agosto de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo: Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 22 de julio de 2013, contenido -según se dijo- en su Ordinario N° 477 de 6 de agosto de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, “que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 10 de mayo de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de una madre y de su hijo (un niño de 11 años)”;

solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 477 al programa “Mucho Gusto”, específicamente la nota de denuncia relativa al maltrato sufrido por una madre de tres hijos, por parte de su ex pareja, quien también fuera el padre de los niños.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N° 477/2013.

“Mucho Gusto” es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por Katherine Salosny y Luis Jara, que se exhibe entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas para comunicar al televidente ciertos hechos que, en muchas oportunidades, no han sido resueltas por los organismos competentes.

Las notas periodísticas desarrolladas por “Mucho Gusto” se apoyan en imágenes o relatos de la víctima o de sus parientes, relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe que le otorgue una suficiente cantidad de antecedentes objetivos -relativos al caso o denuncia- para formarse un juicio u opinión. Ello dice relación con la finalidad informativa del programa y el derecho que le concede el artículo 1° de la Ley N° 19.733 de recabar todo tipo de información a fin de dar a conocer una realidad que incumbe a los ciudadanos y especialmente a las autoridades. El segmento particularmente reprochado en esta oportunidad se denomina “Cumpliendo Sueños” y persigue coordinar los canales que puedan brindar ayuda a una determinada persona u otorgar solución a una situación que afecte a un colectivo. En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación y derecho a la información que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona de las que aparezcan involucradas en la nota periodística.

2. De la nota periodistas exhibida por “Mucho Gusto” el día 10 de mayo de 2013.

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 10 de mayo de 2013 fue transmitida -entre las 09.30 y las 10.40 hrs.- una nota periodística relativa a las precarias condiciones en las que vive una mujer de nombre Teresa, quien fue víctima -durante muchos años- de maltrato por parte su ex pareja y padre de sus 3 hijos, quienes se vieron involucrados en la situación de violencia y, por ende, en la exposición del caso. El equipo periodístico de "Mucho Gusto" -en el contexto de la sección "Cumpliendo Sueños"- elaboró una nota dirigida por el periodista Francisco Kaminski, quien aparece entrevistando a doña Teresa, la que entregó su testimonio junto al de sus hijos, quienes fueron testigos y recibieron, en ciertas ocasiones, la violencia de su progenitor. El problema actual de la señora Teresa -habiendo superado ya la situación de violencia de su ex pareja- era que no contaba con una vivienda en la cual poder habitar junto a sus hijos, encontrándose en una precaria situación que afectaba principalmente a sus hijos. El objetivo del programa era obtener ayuda de diversas empresas o autoridades para una mujer que fuera víctima-junto a sus hijos-de hechos trágicos y que no obstante ello, había logrado sobreponerse a las circunstancias negativas y luchar por su familia. En tal contexto, se entrevistó tanto a ella como a su hijo Alan de 11 años, quien-a juicio de ella- fue el principal impulsor en orden a que su madre dejara el hogar que compartía con su padre, por la excesiva violencia experimentada. Los episodios de violencia protagonizados por Teresa --de los que fueron testigos sus hijos-- como los sufridos por su hijo Alan, son sin duda hechos que envuelven un dramatismo implícito.

Los diálogos descontextualizadamente seleccionados por el Informe de Caso N° A00- 13-863-MEGA son precisamente aquellos en que Teresa y Alan relatan lo sufrido en manos de su pareja y padre, respectivamente, al tiempo que se indica cómo ella decidió poner fin a la situación, motivada por su hijo Alan. Alan, por su parte, relata su experiencia desde la perspectiva de un niño, y representando-sin duda- la experiencia de otros menores que pudieran presenciar ser objeto de violencia constante por parte de su progenitor o de la pareja de su madre.

Ya finalizando la nota, el periodista señala que Teresa necesita una vivienda ya que se encuentra habitando con sus hijos un inmueble que no soporta las condiciones climáticas interrogándola en torno a su capacidad de sobrevivir. Tal como se indica en el Ordinario n° 477-2013, desde el estudio, elogian y valoran la actitud de Teresa en orden a sobreponerse a las circunstancias adversas.

Por último, se muestra cómo fue posible reunir ayuda de diversas empresas para entregar a Teresa y a sus hijos, no sólo una vivienda, sino una serie de otros regalos que permitían cubrir sus necesidades y las de sus hijos.

De los hechos visionados, se deduce que construcción de la nota periodística carece de ánimos preconcebidos en orden a lesionar la dignidad de sus protagonistas, limitándose a narrar los hechos objetivos vividos por una familia, en el contexto de las condiciones precarias en que habitan y las circunstancias adversas y violentas

que habían vivido junto al padre de los niños, hechos todos relatados directamente por Teresa. En el mismo contexto se enmarca la entrevista espontánea sostenida entre el reportero y el niño de nombre Alan, quien al expresar un crudo relato de su vivencia junto a su padre, recibe todo el respeto y contención del equipo de "Mucho Gusto".

Cabe destacar el hecho que no existió por parte de la periodista, ni conductores, ni menos por parte de MEGA. ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto ni a Teresa ni a su hijo Alan, puesto que el objeto de la nota era precisamente denunciar una situación de precariedad que acongojaba a una familia y buscarle una solución, atendida la orientación social del matinal reprochado. Así, el hecho que el programa haya decidido exhibir una nota de las características apuntadas, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a Mucho Gusto, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

Cabe recordar que siendo la mayoría de los ilícitos televisivos de carácter enunciativo y no descriptivo, y que se han formulado en términos amplios, es tarea del CNTV -no obstante las denuncias formuladas- dotar de contenido al ilícito imputado, de modo que la infracción atribuida aparezca revestida de una plausibilidad indudable.

En la especie, y a sugerencia del Departamento de Supervisión -el cual refirió en esencia que la entrevista del reportero a Teresa y a sus hijos constituyen "un tratamiento inadecuado de un tema sensible para los integrantes de una familia, acciones que traspasan los límites del respeto a su intimidad"- decidió formular cargos a MEGAVISIÓN mediante el presente Ordinario N° 477/2013, estimado que concurriría una ofensa a la dignidad de las personas, al ventilarse pormenores de la vida íntima de una madre y de su hijo mayor de 11 años, sin mantener su reserva. A juicio de esta concesionaria, no es posible deducir de la exposición de un relato que involucra la historia de una madre que no sólo afrontó un cuadro de violencia intrafamiliar, sino que también continúa luchando por sus hijos bajo condiciones precarias, la configuración de un ilícito televisivo como el impreciso tipo infraccional denominado "ofensa a la dignidad de las personas" que únicamente es enunciado en la Ley N° 18.838. Conforme a las facultades otorgadas por la ley, el CNTV debe vincular dicho ilícito a un contenido o emisión televisiva en que lesionar la dignidad humana de un modo efectivo y evidente sea la nota preponderante, y no es posible limitar el contenido de dicha infracción únicamente a esgrimir un descuidado tratamiento de la violencia de la que habrían sido víctima Teresa y sus hijos, máxime si se abordó con respeto y preocupación el asunto en cuestión.

De existir por parte de MEGA un tratamiento descuidado o negligente de cierta información -cuestión que negamos-, ello no puede por sí sólo configurar un ilícito como el que ha sido imputado en la especie, si la emisión está enmarcada claramente en el contexto de una nota informativa.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas, que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y de carácter social, configuran algún ilícito televisivo de aquéllos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.

Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el día 10 de mayo de 2013, y previamente expuestos en el acápite 2.- del capítulo 1.- precedente, únicamente retransmiten el relato de una madre que luego de soportar una situación de violencia intrafamiliar, decide abandonar a su agresor y buscar soluciones para poder continuar viviendo bajo un techo junto a sus hijos. La nota no pretende exagerar las notas de una realidad que es única, inalterable y cuyo dramatismo resulta ilógico ocultar, ya que identifica la situación de muchas familias chilenas que viven bajo similares condiciones. El aporte de "Mucho Gusto" en tal sentido, no sólo se limita únicamente a buscar ayuda social para Teresa y sus hijos, sino a denunciar las agresiones como eventos que no deben ser tolerados y persuadir a otras personas, transmitiéndoles el mensaje de que es posible poner fin a las agresiones.

El resto de los contenidos que construyen la nota periodística no tienen por objeto lesionar la dignidad de ninguna de las personas aludidas. Nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante, ni se ofendió ni se formularon reproches a Teresa y/o a Alan, y no aparece plausible la exigencia de proteger su identidad cuando ellos están denunciando hechos de violencia que protagonizaron y que forman parte de sus vivencias que, aún siendo dramáticas, no es posible soslayar.

De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer alguna sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionales) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.

1.- No existió una ofensa a la dignidad de la menor presunta víctima, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerando la dignidad personal ni de la madre que accedió expresamente a ser entrevistada por el equipo periodístico de "Mucho Gusto" -llamada Teresa- o de su hijo Alan, ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. El programa persigue, entre otros fines, dar a conocer a los televidentes ciertas realidades y testimonios verídicos y buscar alternativas en orden solucionar los conflictos o problemas que se detecten.

Respecto al principio constitucional denominado dignidad, la doctrina ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Sexto del Ordinario N° 477/2013, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque es la es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas". A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que se emplearon plenamente al abordar el reportaje cuestionado, más allá de todo "descuido" que se le atribuya a "Mucho Gusto" respecto de la exhibición de ciertos elementos que a juicio del CNTV vulneraría la intimidad de Teresa y Alan en su calidad de víctimas de situaciones de violencia. Sin embargo, tanto el informe de Caso como el Ordinario impugnado, resuelven que se ofende la dignidad de las personas por una exposición de elementos que forman parte de su propia realidad, en circunstancias que los reportajes no pueden prescindir ni de las personas ni de sus circunstancias particulares. No existe instrumentalización alguna de la persona humana, ni lesiones a su dignidad, en el hecho de exponer la realidad de la forma en que ésta transcurre, sin ornamentos que desconozcan la urgencia de prestar ayuda social relevante a muchas familias. Estimamos que tal criterio subjetivo empleado por el CNTV para determinar la existencia de ofensa a la dignidad de la persona humana raya en lo arbitrario, al vincularlo a elementos diversos a la efectiva lesión o agresión de su dignidad.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

De este modo no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia a ha entendido que se infringe la dignidad de las personas, ya que ella debe verificarse necesariamente como un ataque directo o una acción dirigida precisamente a denigrar a alguien. No es la exhibición de elementos o aspectos de la vida privada o intimidad de alguien lo que determina la existencia del ilícito enunciado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

2.- Resolución contenida en el Ordinario N° 477-2013 es insuficiente para configurar el ilícito atribuido a MEGA.

Únicamente el Considerando Noveno del Ordinario N° 477-2013 se refirió a la supuesta forma en que se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, y ninguno proporciona elementos que permitan dotar de contenido al ilícito de ofensa a la dignidad de las personas. Señala el Considerando Noveno concluye que:

“(...) el programa “Mucho Gusto”, exhibido el día 10 de mayo de 2013, en cuanto ventila pormenores de la vida íntima de una madre y de su hijo mayor (de 11 años), sin adoptar recaudo alguno para mantener la reserva de sus respectivas identidades, es posible de ser reputado como lesivo para la dignidad de sus personas, por lo que puede ser tenido como infraccional al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar en tal relato una ofensa a la dignidad ni del menor Alan, ni de su madre Teresa, máxime si en ella se pretende demostrar el coraje de una familia frente a la adversidad. Evitar mencionar esos contenidos, implica sencillamente desprender ala nota de esencia, cuya emisión no se reprocha en su totalidad sino en virtud de una supuesta ventilación de los pormenores de su vida íntima. Cabe consignar que la violencia intrafamiliar trasciende de lo meramente privado en lo que dice relación con su detección, denuncia y persecución, por lo que éste hecho no pudo ser omitido u ocultado a pretexto de configurarlo como lesivo a la dignidad de Teresa o de sus hijos. Bajo este considerando, el CNTV no asigna al relato de las presuntas víctimas una connotación de delito, sino de aspectos “estrictamente pertinentes a la esfera íntima”, anulando de este modo la relevancia pública del hecho y mensaje transmitido al televidente. De esta suerte, a juicio de esta concesionaria, ni el relato de la madre, ni el del menor son elementos que permitan lesionar u ofender su dignidad. En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una familia en riesgo social, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

3.- A mayor abundamiento, la ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

Es relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009: 9º.- “Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal “dignidad de la persona” se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N ° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la Potestad sancionatoria:

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18. 838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a las concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado. La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicomprendido de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA. No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la madre o de los hijos protagonistas de la nota.

4.- En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos. En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la

jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes relevantes en torno a la experiencia de una madre v de sus hijos afrontando una situación de agresión intrafamiliar, no obstante las carencias económicas v la falta de una vivienda, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica. Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.

En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

5.- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en si misma pueda envolver un asunto que atañe a un menor de edad. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente. En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, es relevante transmitir al telespectador que pudiera padecer similar situación a la exhibida, la posibilidad de poner fin a situaciones adversas, en cuyo contexto no era posible prescindir de una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Noveno del Ordinario N° 477-2013. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de Teresa o Alan.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del formato periodístico que ejerce mi representada al preparar su notas o denuncias ciudadanas. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación delo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían un aspectos íntimos de sus partícipes. En la especie, simplemente no se deduce cómo se afecta la dignidad de la persona humana al relatar acontecimientos verídicos que si bien atañen a un menor de edad, no pueden dejar de ser denunciados por esta sola circunstancia.

Cabe así concluir que no es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter social, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la nota y del hecho que se denuncia en el programa; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia. POR TANTO; en mérito delo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 477/2013 de fecha 6 de agosto de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sirvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna #1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 horas, bajo la conducción de Luis Jara y Katherine Salosny; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de

gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “denuncias”, en el que son tratados conflictos vecinales;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos aborda el caso de una madre y sus tres hijos; ella sufrió por años los abusos de su ex pareja y padre de los niños.

La nota periodística es presentada en dos fragmentos, en el marco de un segmento denominado “Cumpliendo Sueños”, y comienza con un extracto donde la madre relata la violencia sufrida durante años. Además del relato de la madre, se toma el testimonio de su hijo mayor -Alan- de 11 años, niño que es consultado (2) por la violencia ejercida por su padre, a saber:

Fragmento 1º: introducción a la nota periodística:

1. Alan : “Una vez mi papá tomó una silla y se la tiró”
Periodista : “¿Tomó una silla y se la tiró a tu mamá? ¿Tú lo viste eso?”
(El niño se cubre los ojos y asiente con la cabeza)

2. Alan : “Cada vez que voy me pega”
Periodista : “Lo veís una vez en la semana y cada vez que vai, te pega. ¿Te pega muy fuerte?” (En imágenes se observa al niño pensativo con las manos en su cara, y ante la última pregunta, no responde y se pone a llorar).

Periodista : “Venga para acá” (periodista lo abraza).

Fragmento 2º: nota periodística (10:14:45-10:39:50 Hrs.):

La nota periodística tiene una duración total de 25 minutos; su eje central es la entrevista efectuada a la madre y su hijo mayor. La cobertura incluye la exhibición de las condiciones precarias en las que vive la familia.

El periodista comienza indicando que *Teresa* vive tranquila porque ya no tiene que “aguantar las torturas y violaciones de su ex pareja, aunque no le guste, el padre de sus hijos”. *Teresa* relata que se fue a vivir con su ex pareja por la necesidad de salir de su casa paterna; que ella no lo quería y que él la golpeaba ante la negativa de tener relaciones sexuales. Comenta que se separó hace tres años debido a la violencia física y psicológica sufrida; desde entonces ha vivido con sus hijos en diferentes lugares (durante el relato se observa a la mujer entristecida y llorando por su situación actual).

Mientras se exhiben imágenes de la familia, se lee en el Generador de Caracteres: “*Sus Hijos la impulsan para seguir luchando: Teresa fue abusada y torturada por su pareja*”; en tanto que la voz en off del reportero señala: “Alan es su hijo mayor, tiene 11 años, y es quien ayuda a Teresa con las labores del hogar, él vivió todos esos momentos angustiantes donde su papá golpeaba con brutalidad a su madre, incluso es él quien impulsa a Teresa a escapar de la

tortura de él”. El Generador de Caracteres señala: “Una madre no tiene donde vivir”. A continuación, el reportero entrevista al niño en los siguientes términos:

- Alan : “Una vez mi papá tomó una silla y se la tiró”
- Periodista : “Tomó una silla y se la tiró a tu mamá. ¿Tú lo viste eso?”
(El niño se cubre los ojos y asiente con la cabeza)
- Alan : “Sí, no lo vi, pero lo escuché, escuché que le decía puros garabatos y escuché cuando la silla se hizo tira”
- Periodista : “(...) ¿Qué otra cosa viste?”
- Alan : “Que cada vez que llegaba del colegio mi papá se ponía a pelear”
- Periodista : “¿Con ella?”
- Alan : “o conmigo”
- Periodista : “o contigo”
- Alan : “Cuando me sacaba, por ejemplo, un cuatro, me pegaba. Cuando vivía allá solo, una vez me mandaron a citar al apoderado, porque un compañero me andaba molestando todos los días, yo le decía a la profesora, no le hacía na’, entonces, después al niño le pegué y la profesora me mandó una citación y mi papá me pegó tres patas y un combo aquí (pone su mano en la nuca) y me salió sangre de narices”.

Periodista vuelve a hablar con Teresa sobre los abusos sufridos y continúa interrogando al niño:

- Periodista : “Alan, ¿alguna vez tú viste a tu papá pegarle a tu mamá?”
- Alan : (niño asiente con la cabeza)
- Periodista : “Cuéntenos eso”
- Alan : “Lo vi, por ejemplo, cuando mi mamá se le cayó algo, mi papá le dijo que se viniera a acostar al tiro, no sé por qué, pero ahí no le pegó. Lo que sí me acuerdo cuando le pegó con una silla, de lo que más que me acuerdo”.
- Periodista : “Que le quebró la silla”
- Alan : “Quebró la silla encima de ella, a mi mamá le quedó todo esto morao y esto” (muestra su brazo izquierdo y hombro)
- Periodista : “¡Chiquitito!” (periodista abraza a Alan).

Continúa la nota y Teresa relata que su hijo, alguna vez, le dijo que esperaba que su padre estuviese dormido para matarlo con un cuchillo, relato que provocó conmoción en la mujer, quien continúa señalando entre sollozos “que su hijo le abrió los ojos”, que la hizo reaccionar y abandonar la casa.

El reportero consulta a Teresa por sus hijos, los que habrían nacido a resultas de reiteradas violaciones; la mujer responde afirmativamente, señalando que es algo muy difícil y que para superar eso acude a terapia psicológica. Inmediatamente el reportero insiste con la pregunta en los siguientes términos “(...) déjame entender una cosa, quiere decir que tus tres hijos nacieron producto de una violación”. La mujer responde que fueron varias violaciones y agrega: “(...) por eso igual ha sido demasiado difícil, no me gusta acordarme mucho porque igual me afecta”. El periodista insiste en que aun cuando el padre de los niños fue denunciado, éste se encontraría libre, situación que al ser

confirmada, el reportero pregunta a *Teresa* si aún recibe amenazas de él, respondiendo afirmativamente e indicando que se trata de una situación constante. Ante ello el reportero señala encontrar insólita la situación y subraya lo mal que funciona la justicia en nuestro país. A continuación se destaca el siguiente diálogo:

- Periodista: “¿Te sientes sola, Teresa?”
- Teresa: “Sí demasiado, demasiado sola me siento”
- Periodista: “¿cómo se llama el papá de tus hijos?”
- Teresa: “se llama Yuri”
- Periodista: “¿Yuri cuánto?”
- Teresa: “Yuri Quimel”

Nuevamente el periodista retoma la conversación con *Alan*, preguntando por su padre:

- Periodista : “Oye, ¿y tu papá?”
- Alan : (mueve la cabeza negativamente)
- Periodista : “No existe, ¿Qué dices cuando en el colegio te preguntan por tu papá?”
- Alan : “Que no tengo”
- Periodista : “Que no tenís papá. ¿Lo perdiste?”
- Alan : (mueve la cabeza negativamente)
- Periodista : “¿Nunca has tenido?”
- Alan : “Sí tengo”
- Periodista : “¿Tuviste?”
- Alan : “Tengo, pero me pega mucho”
- Periodista : “Te pega”
- Alan : “Siendo que uno lo ve una semana, cada vez que voy, me pega”
- Periodista : “Lo veís una vez a la semana y cada vez que vai te pega. Y te da penita. ¿Te pega muy fuerte? Venga” (lo abraza, porque el niño se ha puesto a llorar).

Luego, en imágenes el periodista señala que *Teresa* necesita una casa para que no le quiten a sus hijos. Se vuelve a mostrar el lugar que habitan y que se encuentra anegado por la lluvia. Luego, de manera directa, el periodista pregunta:

- Periodista : “¿Has pensado en quitarte la vida alguna vez?”
- Teresa : “Yo creo que muchas veces, pero no lo hago porque soy cobarde, no lo hago porque cuando lo quiero hacer, veo a los chiquillos y digo que no, que tenemos que salir adelante igual (...)”.

Teresa finaliza indicando la dificultad de sobrevivir el día a día; ante ello, el periodista promete que logrará su sueño de una casa propia. En el estudio se hacen comentarios valorando la dedicación y honradez de *Teresa* y piden ayuda para ella. Se hace un recorrido por diversas empresas las que hacen donaciones de zapatos, ropa interior, juguetes y útiles escolares para sus hijos. Finaliza el segmento con la entrega de una casa que es aporte del municipio y con la entrega de regalos para los niños;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, La Convención Sobre los Derechos del Niño³⁰, en su artículo 16° dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

OCTAVO: Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*³¹; reafirmando lo anterior, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³², al señalar: *“Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los*

³⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”³⁴; y que la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros.1 y 26)”³⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género³⁶”;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho³⁷”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, el examen de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución ha permitido establecer, que la nota periodística realizada busca, de manera impertinente, indagar en aspectos que atañen exclusivamente a la esfera privada e íntima de la madre y el menor, respecto de los cuales resulta manifiesto el especial estado de vulnerabilidad emocional en que se encuentran, producto de los episodios de violencia intrafamiliar y desamparo en el que se encuentran, recabando indolentemente detalles de los crudos momentos vividos por el menor y su madre, reduciéndolos en los hechos, a la condición de meros objetos de la curiosidad malsana del público televidente, lo que no puede importar sino un menoscabo en la dignidad de sus personas. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, es posible señalar que tanto la madre como el menor resultan nuevamente confrontados a los hechos de que fueron víctimas -situación conocida como *victimización secundaria*-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche a formular a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

³⁶Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³⁷Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento, aún más cuidadoso, de los asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en el caso de la especie;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁸, como por la Excma. Corte Suprema³⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁴⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

VIGÉSIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴²; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”⁴³; para referirse más adelante,

³⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

³⁹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁴⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴¹ Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴³ *Ibid.*, p.98

precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁴⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁴⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Los 10 más Buscados”, condenada al pago de una multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de 23 de Julio de 2012; b) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 20 de agosto de 2012; c) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales; d) “Meganoticias Primera Edición”, condenada al pago de una multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, registrando además, el mismo programa, los siguientes antecedentes; e) “Mucho Gusto”, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación; f) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; y h) “Mucho Gusto”,

⁴⁴Ibíd, p.127.

⁴⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

VIGÉSIMO CUARTO: Que en igual sentido, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, en: a) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de octubre de 2012; b) “Mucho Gusto” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 5 de Noviembre de 2012; y c) “Mucho Gusto”, donde le fue impuesta la sanción de amonestación, en sesión de 4 de enero de 2013”; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S. A. e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 10 de mayo de 2013, en donde fue vulnerada la dignidad personal de una madre y de su hijo (un niño de 11 años). La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 13 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-875-CANAL 13, DENUNCIA 10.643).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-875-Canal13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión de 22 de julio de 2013, acogiendo la denuncia N°10643, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 13 de mayo de 2013, en razón de haber sido presuntamente vulnerada en él la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas por su padre;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio CNTV N°472, de 6 de agosto de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 22 de julio del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Bienvenidos”, imágenes que vulneran la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas por su padre, por las razones expuestas en el referido ordinario. Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1. “Bienvenidos”, en adelante el “Programa”, es un Programa televisivo matinal conducido por Martin Cárcamo y Tonka Tomicic, que detenta un carácter misceláneo y de entretención y que se inicia a continuación de Teletrece A.M. y hasta la emisión del mediodía de Teletarde, en el que también se relatan al comienzo del Programa, los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido. En el Programa se efectúan opiniones y comentarios vertidos por los participantes del mismo Programa, sin sujeción al formato más estructurado de un noticiero, pero siempre y en todo caso, con pleno respeto y seriedad respecto de aquellos hechos noticiosos cuya transmisión requiere tales principios.

2. De este modo, el formato del Programa responde o es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidas sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de los ilícitos que se le atribuyen a nuestra representada.

3. Todo lo anterior, constituye sino una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como la libertad de informar y emitir opinión asegurada en virtud del artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política de la República. Aún más, la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución que otorga el derecho a informar sin censura previa,

4. Con respecto al reportaje que se nos formula cargo, cabe hacer presente que Canal 13, no exhibió los nombres y apellidos de las tres niñas supuestamente abusadas por su padre, y sólo dio a conocer algunos pasajes de las declaraciones entregadas por una

de las niñas durante la investigación judicial. Con lo anterior, se demuestra de manera fehaciente la buena fe de Canal 13 en el tratamiento del presente hecho noticioso, intentando resguardar la identidad de los menores de edad y todo ello sin perjuicio de que más adelante sostengo quién fue el primero en revelar la identidad de las menores de edad que motivó el presente cargo.

5. El reportaje se realiza a pocas semanas de que el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, en un segundo juicio, confirmará una pena de 20 años de presidio por cada niña abusada y una cuantiosa indemnización. Es en este contexto, que todos los medios de comunicación social (televisión, radio, prensa) le dan amplia cobertura a este hecho noticioso, entregando los mismos antecedentes que nuestra representada en la nota fiscalizada o incluso más. Tanto es así que en otros medios de comunicación no sólo se dio lectura parcial de la declaración de una de las niñas, sino incluso se dio el nombre de la madre, del padre y su trabajo. Así por ejemplo el Diario La Segunda I, Centro de Investigación Periodística (CIPER), The Clinic, Televisión Nacional de Chile, Chilevisión y CNN Chile, fueron algunos de los medios de comunicación que habría tratado esta noticia, antes que nuestra representada e incluso con posterioridad a su emisión.

6. Al respecto también es procedente recalcar que los Tribunales de justicia que participaron en las distintas instancias del caso del ejecutivo del Banco Central nunca exigieron a los medios de comunicación social, ocultar la identidad del padre de las tres niñas. Con lo cual se entiende que inevitablemente todos los medios de comunicación, al mostrar el nombre del padre contribuyeron de igual manera a la identificación de las hijas. Es por ésta razón que estimamos que sería arbitrario sancionar únicamente a Canal 13 si los otros medios de comunicación incurrieron en la misma conducta fiscalizada.

7. La cobertura periodística de las imágenes materia del presente cargo, se enmarca en el interés del Programa por entregar herramientas que les sirvan a los padres para reconocer el comportamiento de quienes ejercen abuso sexual en contra de menores de edad. Haciendo ver que estos casos son perpetrados en forma mucho más frecuente por personas cercanas e incluso familiares de las víctimas que por sujetos desconocidos. Manifestación de nuestra preocupación por tratar responsablemente estos temas, es que hemos cubierto diversos casos de hechos de connotación sexual. Así por ejemplo el Programa trató el caso de un fonoaudiólogo de una escuela de lenguaje de la comuna de La Florida que habría abusado a 15 niños en tan sólo un mes de trabajo. Cabe señalar que la intención al cubrir la historia recién referida fue enseñar que muchos de los abusos a menores son cometidos al interior de la familia o en lugares de estudios, hecho que se ve apoyado con las estadísticas que manejan las policías, Ministerio Público y otros organismos dedicados al tema.

8. Al no contar con un archivo de imágenes pertenecientes a la historia del Ejecutivo del Banco Central, Canal 13 optó por recreaciones en la cuales se sugirieron hechos que rodearon el

hecho noticioso, advirtiendo siempre, mediante GC, que se trataba de una recreación. Estimamos que al tratarse de recreaciones el hecho noticioso no se exacerba en los términos que lo indica el informe del Departamento de Supervisión del Consejo, sino que por el contrario, le resta fuerza al hecho relatado. Así por ejemplo, para una persona el ver un choque de automóviles a través de una cámara de seguridad o ser testigo presencial del evento, le es más impactante que ver un choque de automóviles dado en una teleserie, pues dicha persona sabe que el hecho del choque en la teleserie no es tal, no existe. Creemos que en este caso debe aplicarse el mismo criterio. Cabe enfatizar además que jamás se mostró fotografías, ni relatos de los menores que presuntamente habrían sido objeto de estos delitos, y que la noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística, bajo el estricto rigor de los cánones que regulan la actividad profesional. De hecho es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieran configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva. Es más, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los menores presuntamente abusados -los que son parte del hecho noticioso-, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.

9. En la formulación de cargo del Consejo se señaló: "que, según se ha venido razonando, en el caso de la especie, tratándose de menores supuestamente abusados, resulta plausible afirmar que sobre la concesionaria pesaba en la ocasión en la obligación de cautelar la intimidad de dichos menores, merced a variados antecedentes que obraban en su poder, tales como testimonios y pruebas periciales". Al respecto cabe indicar que la declaración leída por los conductores del Programa, constituyen antecedentes de la causa, que ya eran de público conocimiento, pues fueron tratados antes que nuestra representada, por el Centro de Investigación Periodística (CIPER) quien subió a su portal la sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

10. Cuando los conductores del Programa procedieron a leer algunos párrafos de la sentencia y al percatarse que estaban comenzando a dar lectura de antecedentes crudos o fuertes optaron por no seguir leyendo dichos pasajes. Con lo anterior se demuestra la buena fe de los conductores, en su actuar, sobre todo considerando que no tienen mayores conocimientos sobre normas jurídicas y tratamiento de hechos que incluyen delitos en contra de menores de edad. Tanto Tonka Tomicic como Martin Cárcamo no son abogados, periodistas ni psicólogos.

11. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó mayor rechazo, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de

cargo se generó por tan sólo una denuncia, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

12. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el Programa, ha vulnerado la dignidad personal de los menores, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado “dignidad”, y en este sentido se ha señalado que la “persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad”. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que los menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

13. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, cabe expresar que dicha Ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieren cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de los hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30 de la citada Ley. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción. Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta Ley que: “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueran constitutivos de delito”, de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada. Ello pues fue la madre de la presunta víctima, es decir, doña Yamile Caba, quien el día 19 de abril de 2013, en el diario La Segunda Online, en su calidad de madre y representante legal de sus hijas, accede a dar una extensa entrevista sobre los supuestos hechos delictivos antes descritos, permitiendo la total individualización de sus hijas presuntamente abusadas e incluso detalles de las declaraciones dadas por sus ellas. Con esta conducta está autorizando que los medios de comunicación social, y en particular Canal 13, pueda tratar el hecho noticioso en los mismos términos que lo hizo ella, puesto que la exigencia legal y penal de proteger la identidad de las menores resulta ser levantada o no exigible por la voluntad de la propia madre, con lo cual ella esta ciertamente asumiendo que

su conducta significara la total identificación el posteriori de sus hijas. La entrevista ocurrió el día 19 de abril del presente año y el reportaje del Programa que motivó el presente cargo, fue exhibida recién el día 13 de mayo de 2013, es decir, habiendo transcurrido casi un mes después de haber efectuado la madre la revelación de detalles de la investigación judicial.

14. Cabe recordar que la conducta descrita por el delito tipificado por el artículo 33 de la ley 19.733, es la de “divulgar” la identidad de quien es víctima de alguno de los delitos que dicha norma señala. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, “divulgar” significa: publicar, extender, poner al alcance del público algo” Una vez divulgada una noticia de esta índole, o de cualquier otra, deja de ser un hecho desconocido y pasa a ser un hecho conocido, de dominio y conocimiento público, al alcance del resto de las personas. Por lo tanto, si la denunciante atribuye daño (resultado) a la divulgación de la noticia (hecho imputado), habrá que determinar cuándo y quién lo divulgo primero, pues en ese momento se debió haber producido el daño, y no antes ni después. Tal es el requisito indispensable de la relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado (divulgación de la noticia) y el resultado (daño moral), en materia de responsabilidad extracontractual civil. Pues bien, la identidad de la presunta víctima, ya había sido divulgada por otros medios de comunicación. En efecto, a esa fecha, la identidad de la menor de edad ya había sido dada a conocer por otros medios de comunicación social, siendo en ese momento un hecho ya ampliamente conocido por el público, por lo que cualquier daño sufrido por la presunta víctima o sus familiares, no es atribuible al actuar de Canal 13, sino que eventualmente al de aquellas personas que primeramente “divulgaron” la identidad de la víctima. Por lo tanto, no existe relación de causa a efecto, no hay relación de causalidad entre el daño (resultado) que no pudo haber sufrido la demandante y la publicación efectuada por Canal 13.

15. Estimo muy importante volver a recalcar el efecto que este tipo de denuncias realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.

16. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

17. Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a nuestra representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privara ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que sólo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”. Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisibles y hace procedente la absolución que solicitamos. A

mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a nuestra representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al H. Consejo por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: “Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alcanzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...) la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y la política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades. Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como “dignidad de las personas”, y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que: “Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción. En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su

potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: “Desde este prisma, si es que el artículo 1º inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de “correcto funcionamiento”, ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que de cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias...No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado, que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto sociofuncional de creación del consabido artículo 1º de la Ley 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto.

18. Es también importante destacar que las exigencias que impone el H. Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el H. Consejo de modo tácito, al criticar el reportaje, implican aplicar a la profesión del periodismo, en particular, y a cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por ejemplo en materia penales lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del presente reportaje). En efecto, el Oficio lo que hace es formular cargo a nuestra representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el H. Consejo estima debe estar presente en todo reportaje informativo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al H. Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un periodista o a una persona cualquiera al emitir una opinión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al H, Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al periodismo, que le es ajeno al legislador. De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomacic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez y Andrés Caniulef, entre otros; es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; acorde al género misceláneo, el programa incluye una amplia gama de contenidos;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “*Bienvenidos*”, esto es, la del día 13 de mayo de 2013, fue emitida una nota periodística, bajo la dirección del ex inspector de la PDI, José Miguel Vallejos, en la que se presenta una crónica policial relativa al caso de tres niñas presuntamente abusadas sexualmente por su padre biológico;

TERCERO: La presentación del caso se estructura de la siguiente manera:

1. Nota periodística que expone los antecedentes del caso.

Exhibición de una nota que hace referencia al detalle de los sucesos más relevantes del caso, a través de recreaciones dramatizadas e imágenes de archivo de diversas declaraciones entregadas por los abogados de las partes, proporcionándose antecedentes sobre: i) el conflicto matrimonial de los padres de las niñas, hechos que los llevara a su separación; ii) primeras vacaciones de las niñas junto a su padre y su abuela, separadas de su madre; iii) aparición de trastornos emocionales en el comportamiento de las niñas, con posterioridad al inicio del régimen de visitas del padre; primeros indicios de presuntos abusos sexuales, atribuidos inicialmente a la situación de separación; iv) advertencia de la directora del colegio de las niñas respecto de una posible situación de abuso sexual.

2. Consulta de expertos y al Servicio Médico Legal, con la constatación de violación e inicio de la denuncia en tribunales.

3. Comentarios de los conductores y panelistas del programa.

Los interlocutores del programa comentan los antecedentes exhibidos en la nota preparada y agregan otros datos, siendo lo más significativo la lectura de un documento donde constan las declaraciones entregadas por una de las niñas durante la investigación judicial, las cuales son repasadas por Martín Cárcamo y Paulo Ramírez;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente cautelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los hechos aludidos en los Considerandos Segundo y Tercero, a la luz de la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, lleva a concluir que ellos no satisfacen a cabalidad los requisitos del tipo infraccional; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra él formulado, por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 13 de mayo de 2013; y archivar los antecedentes.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-931-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-931-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2013, acogiendo la denuncia 10979/2013, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “La Mañana de Chilevisión”, el día 23 de mayo de 2013, en el cual habrían sido vulneradas la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº478, de 6 de agosto de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “La Mañana de Chilevisión” (el Programa), el día 23 de mayo de 2013, en el cual habrían sido vulneradas la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

A) BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA:

“La Mañana de Chilevisión” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:00 horas; es conducido por Ignacio Gutiérrez y la abogada Carmen Gloria Arroyo. Se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplina alternativa y secciones de conversación con la participación de diversos panelistas.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del ordinario de la referencia, durante la emisión del Programa del 23 de mayo de 2013, se emitió una nota relativa a los supuestos abusos sexuales cometidos por un conductor del transporte escolar en contra de algunos niños a quienes transportaba en la comuna de Padre Hurtado. El caso fue exhibido en la sección de denuncias del programa, merced a la acusación de dos madres de niños posiblemente abusados.

Dicho cargo se encuentra fundamentado en una única denuncia que reza como sigue:

“Durante la mañana hubo una nota que denuncian (sic) a un señor de abusador el cual muestran a las madres para realizar un show televisivo sin importar lo fácil que va a ser después identificar a esos niños y que sean juzgados en un futuro. De que resguardo de la infancia se habla si se supone que este tipo de notas busca ese objetivo”

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Estimamos que los descargos efectuados por Chilevisión deben ser acogidos por las siguientes razones:

1.- De un tiempo a esta parte, algunos de nuestros programas -y sin que nosotros lo hayamos promovido- han sido receptores de diversas denuncias por parte de padres de niños y niñas supuestas víctimas de abusos sexuales, quienes se acercan de manera voluntaria hasta nosotros para hacer pública la situación que los afecta con un doble objetivo: denunciar a quienes han supuestamente abusado de sus hijos, y buscar a través de la exposición de sus testimonios una rápida respuesta por parte de los Organismos Públicos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo como referencia, el propio Consejo ha tenido conocimiento de este tipo de situaciones al formularnos el cargo N° 293 por una nota de Chilevisión Noticias y donde, a pesar de efectuar nuestros descargos respectivos, éstos fueron rechazados de manera unánime.

2.-La situación a la que nos enfrentamos en cada uno de estos casos nos toca en lo profundo dada la naturaleza de las funciones que desarrollamos y que se encuentran sujetas a la vigilancia del Consejo y de su Departamento de Supervisión. Por esta razón, cuando una persona profundamente atribulada por la naturaleza de las circunstancias recurre hasta nosotros, no podemos soslayar dicha situación y nos vemos en la necesidad de realizar la cobertura necesaria, a fin de dar una respuesta a esta persona, entregar la información al público de la manera más completa posible y siempre con el objetivo de no caer en el morbo. En este sentido, no compartimos el tenor de la única denuncia realizada sobre este hecho, por cuanto recogimos el reclamo efectuado por parte de las madres quienes ya habían concurrido a otros programas de televisión con el objeto de hacer pública dicha situación.

3.- No somos nosotros los encargados de cuestionar el testimonio entregado por las madres, ni mucho menos somos los llamados a calificar su accionar al verse enfrentadas al supuesto abusador de sus hijos. Somos un medio de comunicación, por lo que no nos incumbe, ni pretendemos sustituir la labor de un organismo mediador. Por lo tanto, nuestra labor se limita a registrar los hechos acaecidos, entrevistar y recurrir a todas las fuentes necesarias-entre los que se encuentra el supuesto abusador y la directora del colegio en cuestión-para así entregar la información de una manera más clara, profesional y completa posible.

4.- El Ordinario de la referencia cuestiona nuestra cobertura fundamentalmente por lo siguiente: Se presume ilegítima la ventilación de los niños abusados por la exposición de sus familiares, la identificación de sus madres, la tía de una de las supuestas víctimas, la identificación del establecimiento educacional y la comuna, lo cual “supondría” la estigmatización de dichos niños. Al respecto, hacemos presente nuevamente el tenor de la cobertura de este hecho noticioso el cual es la denuncia de quienes tienen el cuidado personal de cada uno de los niños y de su entorno más cercano. Insistimos en este concepto, el cual no debe ser considerado vacuo: Al constituirnos como medio de comunicación social, no podemos rechazar a priori las denuncias que llegan hasta nuestras dependencias. No podríamos racionalmente concluir que personas mayores de edad no pueden disponer del ocultamiento de su propia identidad si ellos solicitan expresamente que sus testimonios sean conocidos. En efecto, la propia secuencia donde las madres gritan a viva voz que sus hijos son abusados por el “tío del furgón” demuestra que su objetivo es comunicar un mensaje a la mayor cantidad de personas, con el objeto de evitar que otros niños sean víctimas de tan atroces circunstancias. Otro de los cuestionamientos versa sobre la identificación del establecimiento educacional, la directora y la comuna donde ocurren los hechos, todos los cuales “pueden” causar consecuencias lesivas para la dignidad tal como su estigmatización como “niños abusados”. Lo anterior nos genera el siguiente reparo: en primer lugar, la suposición de que estos hechos “pueden” por sí mismos causar situaciones que agravan o revictimizan a los niños, no pueden ser soslayados en una nota de este tipo, por cuanto la falta de dichos elementos implicaría una cobertura sesgada y poco clara, desnaturalizando el ejercicio profesional que nos motiva. Asimismo, la sola hipótesis que estos hechos “podrían” generar un proceso de revictimización en los niños, y sin que exista prueba alguna de esta situación, producen en los miembros del Consejo una errónea convicción ante un hecho que no ha ocurrido y del que no se tiene certeza que ocurra, lo cual redundaría en una eventual sanción a Chilevisión por un hecho del cual no se tienen pruebas. Dicho lo anterior, y existiendo por nuestra parte pleno reconocimiento de la dignidad humana en tanto principio fundante de los Derechos Fundamentales, estimamos que la identidad de los niños se encuentra a debido resguardo dado que nunca se revelaron sus identidades, ni se procedió a instrumentalizar de manera individual la situación que los afectaba, de manera que, de considerarse que la dignidad de los niños ha sido vulnerada, los sujetos pasivos de dicho reproche deben ser quienes tienen el cuidado personal del mismo, y no el tercero -en este caso Chilevisión- que ha servido únicamente como

medio para entregar el mensaje buscado y solicitado por estas madres. Además, la inclusión del nombre del colegio, así como la comuna donde se desarrollaron los hechos, nos permite informar a toda la sociedad, prevenir a otros padres, y por qué no, proteger a otros niños de ser objeto de tales abusos.

5.- A mayor abundamiento, el supuesto proceso de revictimización de los niños se encuentra íntimamente ligado a la forma en que sus propios padres han decidido enfrentar públicamente dicha situación. Dado que en el caso en comento las madres concurren además a dos programas de la competencia - “Mañaneros” en la Red y “Mucho Gusto” de Mega- es que resulta del todo caprichoso incoar única y exclusivamente a Chilevisión las eventuales consecuencias gravosas que dicha situación podría acarrear. En este sentido, el acto voluntario de los padres para denunciar a través de Canales de Televisión la situación que les afecta, no puede llevarnos a la conclusión que el responsable las eventuales consecuencias gravosas que esto puede conllevar sea el propio medio, quien sólo se ha limitado a informar respecto de dicho hechos.

Es de público conocimiento que durante el presente año se han producido casos de abusos a niños con altos niveles de cobertura mediática -véase caso “Hijitus de la Aurora” y el del Colegio Apoquindo- todos los cuales siguen un patrón en común: los padres de las víctimas, en un valiente proceso de defensa y denuncia de la situación que les afecta, se han agrupado y ofrecido conferencias de prensa a rostro descubierto, han otorgado entrevistas a medios escritos y han solicitado públicamente la intervención de los Servicios Públicos respectivos. Dicho de otra forma, han hecho uso de su propia libertad de expresión para comunicar estos hechos, poner en el tapete de la discusión pública un tema que no puede ni debe ser acallado, y donde los Canales de Televisión hemos sido -en nuestra opinión- verdaderas herramientas puestas al servicio de los padres. Ante esto, vale decir que la libertad de expresión se ha extendido en toda su amplitud sin que esto represente, persé, mayores reproches de la audiencia quienes entienden que el “bien superior del niño” no se vulnera ni se agota en la cobertura de un hecho de esta índole.

6.- La imposición de sucesivas multas por parte del Consejo a nuestro Canal por este respecto se traduce necesariamente en una inagotable e injusta cadena de situaciones que indicamos a continuación:

Existe por nuestra parte un evidente compromiso con nuestras Guías Editoriales y las leyes sectoriales reguladoras las que nos han llevado el último tiempo a reforzar nuestros protocolos de acción al momento de abordar este tipo de situaciones. Esto se traduce, por ejemplo, en las más rápidas y eficaces medidas de carácter reactivo cuando una de nuestras emisiones ha incumplido de alguna manera el principio del “correcto funcionamiento” estipulado en la ley 18.838. Al respecto, los honorables miembros del Consejo podrán recordar todas las acciones llevadas a cabo cuando en uno de nuestros programas “prime” se hizo una lamentable e inaceptable broma a las atrocidades sufridas por el pueblo judío, aún antes de recibir cualquier tipo de notificación

por parte de este organismo administrativo. Por eso, insistimos incansablemente que nuestro actuar radica siempre en la buena fe y que nos inspiran principios democráticos emanados de la libertad de expresión las que se traducen en ser voz para aquellos que no son escuchados e intermediarios con aquellos-autoridades especialmente- que debieron haber escuchado el clamor de dichas madres.

En este sentido, y siguiendo al Profesor Robert Alexy, nos encontramos con el principio de proporcionalidad, el cual señala: “El principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. Este es el campo de la ponderación. El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina ley de ponderación y que se puede formular de la siguiente manera: cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”. En otras palabras, mientras no sea satisfecho el derecho a los niños a ser escuchados y auxiliados en este tipo de situaciones, creemos perfectamente plausible que la libertad de expresión sea utilizada por sus padres como una herramienta válida para denunciar la eventual comisión de un delito.

El consecuente rechazo de los sucesivos descargos efectuados al tenor de este tipo de situaciones implicaría que cada vez que nuestros periodistas -todos profesionales de las comunicaciones- deseen cubrir una situación de este tipo, tendríamos que interiorizar de modo ex ante un costo de eventuales sanciones administrativas lo cual redundaría en un ejercicio de autocensura lo cual es abiertamente injusto y arbitrario.

7.-Adicionalmente a todo lo anterior, cada nota se desarrolla con el debido cuidado y siempre con el objetivo de cumplir con cada una de los preceptos que regula nuestro ejercicio profesional, todos los cuales se realizan día a día dada la naturaleza de la emisión del Programa cuestionado. En este sentido, creemos profundamente injusto que una emisión efectuada en el mes de mayo, y realizada con la íntima convicción de haber cumplido con cada uno de los cuidados antes mencionados, sea cuestionada casi tres meses después por este organismo administrativo, produciendo, desde nuestro punto de vista, una evidente incertidumbre respecto de todas notas producidas a partir de dicha emisión hasta la fecha, y sin perjuicio que ello puede conllevar a la implícita consideración de “reincidencia” en nuestro actuar lo cual se traduce en la duplicación de las multas al tenor del art. 33 de la ley 18.838.

8.- El propio Cargo alude a que se entregan datos que “podrían” conducir a la identificación del supuesto “victimario”, habida consideración que le favorece la presunción de inocencia. De la sola revisión de la nota aludida se puede observar que en cada toma realizada se difumina su rostro y su nombre es protegido a través de un “mute” especialmente aplicado, incluso en aquellas situaciones en que el propio acusado se refiere a sí mismo. Por lo anterior, insistimos en que se cumplió no solamente con nuestro control interno Editorial respecto a no incriminar anticipadamente

a esta persona, sino que también tratamos proporcionar el tiempo necesario para que presentara sus propios descargos ante tan graves imputaciones.

Atendido los argumentos antes descritos, reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de entretenimiento e información, y no existiendo en el caso en particular intención alguna de Chilevisión de infringir los preceptos establecidos en la ley, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo por la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión” emitido el día 15 de mayo de 2013 y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1° de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo corresponde a “La Mañana de Chilevisión”, un programa matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 11:00 horas, por las pantallas de Chilevisión; es conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo; se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con la participación de panelistas;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión” efectuada el día 23 de mayo de 2013, fue presentado un caso relativo a supuestos abusos sexuales a niños, cometidos por el conductor del transporte escolar de un establecimiento educacional. El caso fue exhibido en la sección de denuncias del programa, merced a la acusación de dos madres de niños posiblemente abusados; su tratamiento tiene una extensión de aproximadamente 20 minutos [08:02:02 - 08:21:16 Hrs.] y se estructura de la siguiente forma:

1. Introducción al caso [08:02:02 - 08:02:31 Hrs.]

Los conductores introducen la nota en los siguientes términos:

- **Ignacio Gutiérrez:** *“La verdad es que esto pasa en Padre Hurtado; hace ocho meses existe una investigación contra un tío de un furgón por supuestos abusos sexuales; resulta que las madres se aburrieron, deciden ellas mismas ir a buscar y contribuir con la investigación”*

- **Carmen Gloria Arroyo:** *“Exactamente, dos madres que acusan que este señor, supuestamente, habría abusado de sus hijas. Sin embargo, la investigación todavía no esclarece la responsabilidad y las madres, como dice Nacho, ya saturadas, hasta alteradas, con esta falta de resolución se tomaron ellas la justicia en sus manos y vean lo que pasó. Este es el informe de “La Mañana de Chilevisión”.*

2. Comienzo de la nota periodística [08:02:32- 08:04:00 Hrs.]

La nota comienza con la exhibición de las imágenes y el audio de las reacciones de las madres y familiares de los menores en contra del presunto abusador; mientras, la voz en off del periodista relata: *“Estas dramáticas imágenes corresponden a la lucha desesperada de dos mamás que denuncian al tío del furgón escolar de su colegio de abusar sexualmente de sus dos hijos. Una acusación que terminó con todo el descontrol de estas apoderadas”*. Las imágenes muestran la golpiza que las madres propinan al conductor, en tanto el audio da cuenta de los insultos de los familiares de los presuntos abusados, en especial de una, en contra del conductor, que en vano intenta defenderse. Más adelante, la voz en off de la nota agrega: *“Luego mostraremos la acalorada discusión de las apoderadas que terminó con duras recriminaciones, dimes y diretes que tuvieron una inusitada violencia de la que jamás pensamos ser testigos”*.

3. Testimonio de las madres [08:04:00 - 08:07:35Hrs.]

A continuación, son exhibidos los testimonios de las madres de los niños supuestamente abusados. Así, Marisol, madre de una niña de 3 años, revela ante las cámaras detalles de la ocurrencia de los supuestos hechos de los que habría sido víctima su hija, sin resguardo alguno de su identidad, mientras el Generador de Caracteres indica: *“Marisol denuncia abuso”*. El siguiente testimonio corresponde a Daniela, quien señala que su hijo de 4 años también habría sido víctima de abusos sexuales por el mismo hombre y relata que fue el propio niño el que le habría dado indicios de lo sucedido dando a conocer detalles de los relatos del mismo, mientras el Generador de Caracteres indica: *“Daniela acusa a tío del furgón”*. La identidad de esta denunciante tampoco es resguardada.

Opiniones y reacciones de otros apoderados de la escuela y de la tía de una de las madres de un menor supuestamente abusado [08:07:36 - 08:09:22Hrs.]

Enseguida, son exhibidas opiniones de otros apoderados del establecimiento, al que asisten los hijos de las madres denunciantes. La mayoría se muestra reticente a creer en la veracidad de los hechos, indicando la posibilidad de un error; incluso, uno de los entrevistados se muestra molesto por los dichos del periodista. Por otra parte, se muestra, sin resguardo alguno de su identidad, a la tía de una de las madres de los menores, la que realiza un llamado a la justicia para que las autoridades se pongan en el lugar de las mamás. Entre tanto, la voz en off señala el nombre de la escuela - “Amanecer”- y se exhibe la fachada de la misma.

4. Enfrentamiento entre las madres y familiares de los menores con el presunto victimario [08:09:35-08:17:38Hrs.]

El periodista, junto a dos madres denunciantes y la tía de una de ellas, se dirigen a enfrentar al cuestionado conductor del transporte escolar. En un comienzo, el periodista se acerca solo al conductor para conocer su versión

de los hechos; mas, a poco aparecen las mujeres -a rostro descubierto-, que lo increpan y agreden. El incidente dura varios minutos y mientras él ocurre el periodista, impávido, se limita a ubicar el micrófono frente a los involucrados.

5. Concurrencia del periodista y los familiares a la escuela en busca de una respuesta de parte de las autoridades y fin de la nota [08:17:48 - 8:19:53 Hrs.]

Con posterioridad, el periodista concurre, junto a las mujeres, al establecimiento educacional en busca de respuestas y es atendido por doña Andrea Mardones, directora de la escuela, quien da su testimonio acerca de los hechos y señala que en la actualidad el cuestionado conductor ya no trabaja para la escuela y que, tanto la madre denunciante como su hija, están recibiendo ayuda psicológica de parte del establecimiento. Durante las declaraciones de la directora el Generador de Caracteres indica: “*Andrea Mardones Directora de Escuela Amanecer*”. Luego, y después de algunos comentarios de la voz en off, termina la nota.

6. Intervenciones de los conductores en el estudio [08:19:54 - 08:21:16 Hrs.]

Finalmente, en el estudio los conductores se refieren al caso en cuestión. Ignacio Gutiérrez, indica la comuna en la cual se desarrollan los sucesos y se refiere, nuevamente, al hecho de que aún se encuentra en proceso la investigación y que, debido a ello, se resguarda la identidad del presunto abusador. Señala, además, que las reacciones presentadas por las madres son normales frente a este tipo de situaciones. La abogada Carmen Gloria Arroyo, en cambio, enfatiza que no es correcto avalar ni fomentar este tipo de actuaciones -las de las madres- y que, en casos como éste, lo más recomendable es esperar la resolución de la justicia, ya que al tratarse de abusos resulta complicada la prueba de los mismos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan *la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, La Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁶, en su artículo 16° dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

OCTAVO: Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴⁷;

⁴⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto:“(…)considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁴⁸;reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que, al dictaminar a este respecto expresa: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tales, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”.⁴⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: “(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”⁵⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁵¹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”⁵²;

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁹ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013. Véase también “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198.

⁵⁰ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁵¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵² Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que a su vez, el artículo 4° del Código Procesal Penal dispone: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

DÉCIMO NOVENO: Que la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁵³”*;

VIGÉSIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁵⁴”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Quinto, Noveno al Décimo Segundo y Décimo Octavo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la dignidad

⁵³Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁵⁴Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor o no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,5 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 7,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 3,6% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegal y/o arbitraria en la intimidad de la menor de autos, como asimismo un atentado en contra de la dignidad del presunto agresor y la promoción de un modelo de solución de conflictos pudiere ser perjudicial para la formación de la personalidad del menor;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, obviando la prohibición referida en el Considerando Décimo Séptimo, normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de las personas víctimas de los delitos ahí referidos, expone una serie de elementos, útiles para producir la identificación de los menores presuntamente abusados por el conductor del furgón escolar,: a saber: i) se expone imprudentemente a sus familiares; ii) se identifica a las madres de los niños; iii) es exhibida la tía de una de las madres afectadas; iv)son señaladas las edades de los menores; v) es identificado el establecimiento educacional de los niños, y señalada su directora e indicada la comuna en la cual se encuentra el mismo, importando la exposición de todo lo anterior una evidente facilitación de la identificación de los menores afectados, lo que unido a la divulgación del hecho de violencia

sexual a su respecto cometido, conforma la producción de una ilegítima injerencia en su intimidad, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º Nª4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la menor de autos, ellos resultan nuevamente confrontados a los hechos de que fueran víctimas -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, por el tratamiento del suceso, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley Nª18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento de asuntos, como el de la especie, aún más cuidadoso, adelantando las barreras de protección de su intimidad, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie; siendo ésa la ratio legos, tanto de la normativa aludida en el Considerando Décimo Séptimo, como de aquella referida en el Considerando a éste inmediatamente precedente;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, en los contenidos objeto de reproche, es exhibido el presunto victimario, aun en medio de episodios de violencia física y verbal suscitados en su contra, entregándose datos que conducen a su identificación-como resulta ser su fisionomía, rostro que en varias oportunidades no es cubierto con el difusor de imagen, y la patente del vehículo-; todo lo cual no se condice con el respeto debido a la dignidad de su persona, habida consideración, además, de que lo favorece la presunción de inocencia que, como es sabido, también posee efectos extra procesales de lo que resulta posible determinar una lesión a o menoscabo de su dignidad personal;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados-, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, según los datos consignados en el Considerando Vigésimo Segundo del presente acuerdo, el programa fiscalizado en autos tuvo una no despreciable audiencia de menores. Al respecto, cabe destacar que

existe evidencia científica de que los niños aprenden patrones de comportamiento que afectan su proceso formativo, a través de la observación de modelos de conducta⁵⁵.

En el caso de la especie, es exhibido un trato denigrante hacia las personas como medio de reacción válido, haciéndose caso omiso del respeto debido a la dignidad a ellas inherente; además, se observan manifestaciones de violencia expresivas de una suerte de auto tutela de los propios derechos. Todo ello influye en el comportamiento de la teleaudiencia infantil pudiendo afectar negativamente su proceso de sociabilización y sus percepciones acerca de los modos de enfrentar y resolver conflictos;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la mera emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto es absolutamente inconducente;

TRIGÉSIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la responsabilidad que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵⁶; indicando en dicho sentido, que: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁵⁷; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccionar por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵⁸;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación al asunto sobre el cual se ha venido razonando, ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la*

⁵⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁷ *Ibíd.*, p.98

⁵⁸ *Ibíd.*, p.127.

norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁹;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, será desechada aquella alegación referente a que los familiares responsables de los menores hayan consentido o permitido la exposición de antecedentes relativos a su esfera privada o íntima, atendida la existencia de una limitación perentoria relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, siendo dicha normativa un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, la que, además, es un derecho indisponible⁶⁰;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *dignidad de las personas* se refiere: a) “Chilevisión Noticias”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2012, oportunidad en que fue condenada al pago de multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales; b) “Primer Plano” condenada al pago de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 24 de septiembre de 2012; c) “En la Mira”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de dos mil doce; d) “El Rey del Show”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 7 de enero de 2013; e) “Yingo”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de 2013; f) “El Late con Copano”, condenada al pago de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de febrero de dos mil trece, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en igual sentido, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere a) “The Point Men” condenada al pago de multa de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 8 de octubre de 2012; b) “Yingo” condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de 2013; por lo que;

⁵⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁶⁰I. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; b) sancionar a la Universidad de Chile e imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “ La mañana de Chilevisión”, el día 23 de mayo de 2013, en el cual fue vulnerada la dignidad personal de menores presuntamente víctimas de delitos de connotación sexual y del presunto agresor, como asimismo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Sr. Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TELEVISION, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Mayo-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de julio de 2013, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la Cuarta semana del período Mayo-2013;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°454, de 25 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural en la cuarta semana del periodo mayo 2013, según se informa mediante ORD. N° 454 de 25 de julio del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
- *Según se desprende de lo informado a esta Corporación, la infracción que se denuncia se habría configurado por haber repetido el programa "La Mujer del Cuadro", capítulo "Mujer saliendo del Mar" del pintor chileno Benito Rebolledo Correa.*
- *Sobre el particular, debo manifestar que no es efectivo que se haya exhibido un programa repetido, sino que el referido programa se exhibió en dos partes, teniendo en consideración que el programa, producido con fondos del CNTV y supervisado por el propio Consejo, tenía una duración absolutamente distinta al resto de la serie, fuera de la norma y a lo acordado con el canal en el convenio respectivo, firmado también por el CNTV. Así, en una semana se exhibió la primera parte y a la siguiente semana - cuestionada - se emitió la segunda parte del capítulo "Mujer Saliendo del Mar".*
- *Hago presente a Uds. que la decisión de emitir el programa en dos sábados consecutivos se adoptó para evitar rechazar la emisión, en un intento por flexibilizar las estructuras programáticas. Este hecho fue informado al CNTV dentro de plazo, habiéndose confirmado el recibo de la rectificación correspondiente. Adjunto certificado de emisión, documento rectificación emitido en su momento por UCVTV, e informe sobre la duración de los programas "La Mujer del Cuadro". Finalmente, solicito se tenga en cuenta que la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tiene como uno de sus ejes programáticos fundamentales, la difusión de la cultura y en general, el aportar espacios que contribuyan a facilitar el acceso de sus espectadores a información, discusión, reflexión y puntos de vista formativos, que enriquezcan a la persona humana en todas sus dimensiones. Dicho interés se vincula estrechamente con la pertenencia de UCVTV a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y a su rol como instrumento al servicio de la Iglesia Católica.*
- *Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos presentemente expuestos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, siendo efectivo lo alegado por la Corporación de la Universidad Católica de Valparaíso en sus descargos, se los acoge; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante la Cuarta semana del periodo Mayo-2013; y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 11374/2013 - 11383/2013-11385/2013 - 11386/2013 -11391/2013 - 11397/2013 - 11405/2013 Y 11409/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1072-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 11374/2013 - 11383/2013 - 11385/2013-11386/2013 - 11391/2013 - 11397/2013 - 11405/2013 y 11409/2013, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 18 de junio de 2013;
- III. Que, de entre las denuncias presentadas, las más representativas rezan como sigue:
 - a) *“En una entrevista a DJ Méndez, éste usó el término mongólico para referirse a uno de los integrantes del club de la comedia. Este término lo usó en forma peyorativa y yo como madre de una niña con síndrome de Down, que he luchado porque mi hija no sea discriminada, me sentí no sólo discriminada sino también ofendida. Espero Uds. tomen cartas en este asunto al igual como lo hicieron con la comunidad judía.” N°11386/2013*
 - b) *“1) Manifiesto malestar por las palabras vertidas por DJ Méndez cuando se refiere a Pedro Ruminot como un “mongólico”. Se nota el tono ofensivo (retrógrado, peyorativo, retrasado, etc.) usando una denominación que históricamente se ha usado para las personas con Síndrome de Down, no corresponde, él hace una discriminación directa y ofende a personas que tienen capacidades diferentes. Sólo pide disculpas luego de más de media hora de haber estado hablando y hablando de la discriminación, el amor de familia y la defensa de los hijos, y que pasa con los papás de niños y con los niños con Síndrome de Down?*

2) Ofrece combos y dice “démosles no más” y sigue por varias veces mas diciéndolo, luchamos contra el bulliyng y contra la violencia intrafamiliar y DJ Méndez la incentiva, más aún en horario de menores. Por otro lado, se nota que la respuesta que dio Pedro Ruminot fue una ironía total no una invitación a pelear en un ring.” N°11391/2013.

c) *“En el matinal Buenos Días a Todos un cantante denominado DJ Méndez, tras increpar de forma extremadamente violenta al comediante Pedro Ruminot, ha incitado a la violencia, como forma de resolución de conflictos, pues su conducta es temeraria y prepotente. Además, lo que considero más grave califica a la persona con la cual posee conflicto, con la palabra Mongólico, lo cual vulnera los derechos de las personas que poseen discapacidad, al poseer síndrome de Down, las cuales han sido vejadas a mi juicio por ser tratadas como “incapaces de comprender algo”. Considero que las palabras de este artista en TVN (que es la televisión nacional) incurre en un acto de discriminación puro y absoluto, denostando a un porcentaje de la población que posee síndrome de Down y que de forma peyorativa son tratados de la forma que el señor Méndez mencionó.” N°11397/2013;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Buenos Días a Todos”; específicamente, de su emisión el día 18 de junio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1072-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Buenos Días a Todos”* es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile; está en pantalla desde el año 1992; actualmente sus conductores son Julián Elfenbein y Karen Doggenweiler, los que son secundados por un panel integrado por Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 12:00 Hrs.; acorde con su género, el misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, efectuada el día 18 de junio de 2013, fue invitado al programa el DJ Méndez, quien responde a declaraciones hechas por Pedro Ruminot, a raíz de una fuerte polémica suscitada entre Méndez y *El Club de la comedia*.

Leo Méndez comenta en el programa que él respeta mucho el trabajo del *Club de la comedia*, pero que lo que él está haciendo es defender a sus hijos. *“La parodia es de una escena específica, cuando yo veo un test de embarazo. Hasta el momento seguimos riéndonos y supuestamente cuando yo me voy de la habitación, salen 5 tipos de todos lados, de debajo de la cama, del closet, entonces ¿Qué querís decir con eso? ¿Qué mi hija es una cualquiera? Es verdad que yo expongo a mi familia con mi reality, pero yo no he dicho que mi hija es una cualquiera”*.

Luego, fueron exhibidas las declaraciones de Pedro Ruminot, uno de los creadores del *Club de la comedia*, en respuesta al enojo manifestado por Leo Méndez con respecto a la parodia de su programa, quien comenta que lo que se hizo en el programa es una parodia del programa “Los Méndez”, y que nunca pensó que Leo Méndez se iba a enojar tanto. *“Cuando hago la parodia de Los Méndez trato de imitar situaciones que ocurren en el docu reality y esto*

ocurrió, a excepción de la salida de los tres hombres de debajo de la cama. Es un capítulo de 'Los Méndez', donde Leo Méndez se acerca con el test de embarazo y acusa a Steffi de que está embarazada durante todo el capítulo [...] y obvio, uno exagera situaciones. Son exageraciones de situaciones que ocurren en el docu reality y cuando uno tiene hijos y no quieren que aparezcan en televisión, uno no los hace aparecer en televisión, por mayor o menor de edad que éstos sean [...] debe entender que es un programa de humor". Luego, comenta que Méndez no puede andar ofreciendo combos, y agrega: "si queremos llegar a los combos como él ofreció, yo lo invito que si lo vamos a hacer que lo hagamos bien, lo hagamos público en un ring y bien hecho, bonito y todo eso".

Luego, en el estudio, Julián Elfenbein comenta que él tiene la sensación de que Ruminot intenta bajarle el perfil a todo este conflicto, diciendo que 'El Club de la comedia' es un programa de humor, además de percibir que lo del ring es una ironía.

Continúa Leo Méndez respondiendo a los dichos de Pedro Ruminot, diciendo que como comediante él se saca todo con el humor; "pero hablemos en serio, yo nunca he dicho lo que ellos tienen que hacer, para nada, yo te lo vuelvo a repetir, pero parece que este mongólico no entiende lo que yo digo y te lo voy a dejar más claro, cuando tú te ríes de mi o de la situación que yo supuestamente he mostrado, ningún problema".

Elfenbein lo interrumpe para decirle: "Leo, déjame decirte, para que usemos un lenguaje adecuado, no compartimos el concepto que usaste recién, perdona que te lo diga". Méndez responde: "perfecto, no si está bien"; para luego continuar diciendo que Ruminot no lo hizo en la forma correcta, insinuando que su hija es una cualquiera y su hijo gay, "y como papá me voy a poner los guantes, estai claro de eso por supuesto que sí". Luego agrega que no le importa que parodien a sus hijos pero no de la manera que se hizo, y que siempre los defenderá; "hay que ser responsable, no porque una persona sea pública tú puedes decir cualquier cosa".

A esto, Elfenbein añade que a su modo de ver no encuentra correcta la parodia de la hija de Méndez, ya que efectivamente la dejan como promiscua, por lo tanto se está atacando a una mujer, y por otro lado tampoco es correcto hacer una parodia con la condición sexual de una persona, pues ello entraña una discriminación.

Seguidamente, Karen Doggenweiler comenta que hay algo muy importante, y que es que, "en el enojo también se cometen errores"; y Méndez repone: "me di cuenta ahora, a todo el que esté viendo, vía twitter me di cuenta de algo. En mi rabia, esto es difícil controlar como papá, sin embargo hay que ser responsable y quiero pedir disculpas desde el fondo de mi corazón, utilicé la palabra mongólico y la verdad eso fue en un momento de rabia, le falté el respeto a mucha gente. La verdad es que no me siento bien en estos momentos [...]. La verdad, es la única excusa que tengo, en mi rabia porque fue irresponsable de mi parte, pido disculpas, la verdad de corazón porque fue en un momento de rabia, es verdad. Pido disculpas al canal también al programa

de estar sentado aquí pero fue en un momento de mucha rabia. Yo soy una persona que protege demasiado a sus hijos [...], pero lo vuelvo a repetir, pido mil disculpas, pero mil disculpas por haber utilizado la palabra...”

Ante esto Elfenbein le dice que valoran sus disculpas y que ellos hicieron notar su error, pero que es bueno que él lo haga y pida disculpas. Luego Karen Doggenweiler comenta que a su parecer lo que hace Ruminot cuando habla del ring y de los guantes es hablar de manera figurada “¿sientes tú también eso? Porque nosotros no podemos propiciar la violencia, queremos el diálogo [...], es bueno que se entiendan”.

Termina la participación de Leo Méndez en el programa con éste diciendo que él está dispuesto a conversar con Ruminot para aclarar el problema, y que no tiene problema con la parodia sino con que dejen mal a sus hijos. Los conductores insisten que es importante que hable con Pedro Ruminot de buenas maneras para dar término al conflicto;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 11374/2013-11383/2013-11385/2013-11386/2013-11391/2013-11397/2013 -11405/2013 y 11409/2013, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 18 de junio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 11404/2013 Y 11408/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-1075-TVN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 11404/2013 y 11408/2013, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 19 de junio de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Hoy en la mañana, en el programa “Buenos días a todos”, estuvo invitado el Sr. Leopoldo Méndez, conocido como “Dj Méndez”. Ante el disgusto que le ocasionó la imitación que hicieron de él y su familia en el programa “El club de la comedia”, profirió insultos a un integrante de este programa, tratándolo de “Mongólico”. Encuentro una declaración sumamente grave del Sr. Méndez, ya que discrimina directamente a las personas con trisomía 21, conocida como “Síndrome de Down”. No es posible que un canal público permita este tipo de insultos por parte de los invitados y panelistas de sus programas” Nº 11404/2013;*
 - b) *“El lenguaje utilizado, denigra y menoscaba a personas y familiares de niños con síndrome de down, tomando en cuenta, el sentido del término mal utilizado (mongólico) por parte del señor llamado “Dj Méndez” y al programa por permitirle que utilizara ese término, además de mostrarlo escrito en televisión. Indigna que personas como estas tengan pantalla para insultar, por televisión ya que predispone a otras a seguir utilizando el termino ofendiendo y pasando a llevar los derechos de las personas discapacitadas.” Nº 11408/2013;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Buenos Días a Todos”; específicamente, de su emisión el día 19 de junio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1075-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos Días a Todos” es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile; está en pantalla desde el año 1992; actualmente sus conductores son Julián Elfenbein y Karen Doggenweiler, los que son secundados por un panel integrado por Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel

Argandoña; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 12:00 Hrs.; acorde con su género, el misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, efectuada el día 19 de junio de 2013, los panelistas Ricarte Soto, Macarena Tondreau, Raquel Argandoña y Fabricio Vasconcelos entrevistan, a través de un móvil, a Leopoldo Méndez (Dj Méndez) para comentar la mediática disputa sostenida entre él y el humorista Pedro Ruminot, a causa de la realización de una parodia del reality show “Los Méndez” en el programa “El Club de la Comedia”, de Chilevisión.

Los animadores, panelistas y el entrevistado se refieren a los dichos emitidos por Méndez el día anterior y a la continuidad de las parodias en “El Club de la Comedia”. Dj Méndez se refiere a la existencia de ‘bullying’ de parte del programa (y en general del canal Chilevisión) en contra de sus hijos menores de edad. El programa, según los dichos del cantante, asocia conductas homosexuales a su hijo y un estilo de vida promiscuo a su hija.

Durante la entrevista, el conductor Julián Elfenbein se refiere a la utilización inadecuada, por parte del Dj, de un término (mongólico) en la entrevista del día anterior, al pretender caracterizar con él al actor que realizó el sketch objeto de su molestia. El uso del término indicado afectó, según el conductor y el entrevistado, a varios telespectadores, quienes habrían expresado su disgusto a través de las redes sociales. Sin embargo, el animador reconoce y recalca el actuar del músico al pedir disculpas públicas por sus dichos en ese mismo instante; hecho, que es reconocido por Dj Méndez, quien nuevamente pide disculpas, señalando que fue el contexto de la situación lo que provocó un mal uso del concepto. Tanto los animadores como los panelistas apoyan y valoran los dichos del entrevistado.

Luego, el músico se refiere a lo difícil que ha sido para él y su familia afrontar la situación que les afecta; esto es, el tener que enfrentar las repercusiones de las parodias efectuadas por el programa. Señalando que, incluso retiró a su hijo (Leo) del colegio para evitar consecuencias negativas. Agrega que, el programa en cuestión hace bullying utilizando, para ello, el humor.

Avanzada la entrevista, Raquel Argandoña le señala al cantante que el hecho de exponer mediáticamente a sus hijos conlleva consecuencias como la realización de imitaciones o parodias; al respecto DJ Méndez indica que, si bien es cierto lo indicado por la panelista, lo que él desaprueba es el bullying; según el entrevistado, existiría un ataque personal de Chilevisión en contra de sus hijos a causa de una antigua rivalidad; prueba de ello, señala, fue el acoso periodístico que sufrió por parte de “Primer Plano” y “SQP” (programas del mismo canal) los cuales intentaron ingresar al condominio, en que se encuentra su casa, con las luces del vehículo apagadas, a eso de las 01:00 horas; recalca, además, el hecho, de que en este caso se trata de menores de edad.

Enseguida, el conductor se refiere a las últimas declaraciones de Pedro Ruminot y las analiza junto al entrevistado, quien responde ante los dichos. Luego, los panelistas expresan sus opiniones respecto al tema.

Casi al finalizar la entrevista los animadores y panelistas instan a la conversación pacífica, para zanjar el tema de raíz sin intervención de los medios de comunicación, en especial de los programas de farándula, que sólo agravarían la situación;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 11404/2013 y 11408/2013, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 19 de junio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°11602/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SECRETO A VOCES”, EL DÍA 8 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1222-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso N°11602/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Secreto a Voces”, el día 8 de julio de 2013;

III. Que la denuncia reza como sigue:

“El día de ayer me he visto desagradablemente expuesta en una hora y media de emisión en un programa en el cual especulaban sobre un romance mío con el animador José Miguel Viñuela. Vale la pena aclarar que no soy una persona pública y que tengo una vida personal muy reservada en la cual me he preocupado de guardar mi intimidad con mucho cuidado. El día de ayer no sólo dijeron cosas que dañaron mi honorabilidad como hablar de mi anterior matrimonio, de mi vida personal, del lugar en que trabajo, de detalles de mi familia y amigos, sino que también dieron en vivo mi cuenta personal de twitter a través de lo cual he recibido cientos de comentarios ofensivos desde ayer. Lo que me parece aun más delicado es que durante los 90 minutos de programa proyectaron mi nombre impreso y un sin fin de fotografías mías a pantalla completa jugando con mi imagen de manera absolutamente abusiva. No solo mostraron imágenes mías, sino que además hicieron acercamientos a zonas íntimas como mis pechos, hablando detalles de cómo soy yo físicamente, lo cual me parece totalmente agresivo y violento, y que atenta totalmente contra mi dignidad. Esta situación me ha traído consecuencias personales y laborales muy negativas, pues mi lugar de trabajo es absolutamente distinto al mundo de la farándula. Creo que si el fin de este programa es comentar sobre detalles de espectáculos, la forma no es la adecuada, porque comentarios tan hirientes y tan mal intencionados pueden dañar enormemente a una persona y su círculo más cercano. Agradezco que existan entidades que ayuden a regular este tipo de situaciones y a través de esta denuncia exijo que se respeten mis derechos de persona natural y no verme nunca más expuesta a un panel de al menos cinco personas hablando sobre mi vida íntima, laboral y también de detalles sobre mi físico. El daño que han causado es realmente irreparable. Esperando una buena acogida se despide atentamente, Constanza Lira Valdés”;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Secreto a Voces”; específicamente, de su emisión el día 8 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1222-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado en autos corresponde a la emisión efectuada el día 8 de julio de 2013, del programa “Secreto a Voces” (“SAV”), de Red Televisiva Megavisión S. A., que se dedica a analizar la farándula nacional; dicho programa es conducido por Mario Velasco y Pamela Díaz, secundados por un grupo de panelistas que aportan con preguntas y análisis;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 8 de julio de 2013, en el programa se conversó, por un lapso de, aproximadamente, 45 minutos, acerca del hecho de que el conductor de televisión José Miguel Viñuela estaría saliendo con una nueva pareja, una mujer con la cual habría viajado el fin de semana anterior a Buenos Aires. Se conjetura acerca de la identidad la mujer, de la cual es exhibido un par de fotografías; mientras eso se comenta, es emitida una nota periodística sobre la vida amorosa del conductor de televisión, en la que son incluidas sus últimas 10 parejas.

Javiera Suárez, quien está con teléfono en mano, comenta que el mismo Viñuela está en contacto con ella en ese momento y le pide que, por favor, mencione que sólo está conociendo recién a la niña en cuestión y que por favor no mencione su lugar de trabajo ya que podría traerle algún tipo de problema. Efectivamente se muestran tres fotos de una joven cuyo nombre es Constanza Lira, la que sería la última pareja o polola de José Miguel Viñuela. En el panel se conversa respecto de lo inevitable que es para una persona anónima dejar de serlo cuando se involucra sentimentalmente con alguien tan conocido, y sobre el cual toda la prensa de farándula está expectante; por tanto, se concluye que es inevitable el asedio de la prensa cuando la persona se vuelve pareja de un personaje tan popular como lo es José Miguel Viñuela, en este caso. A modo de juego, se va mostrando partes de la fotografía de la nueva pareja, entre ellas su escote, del cual se menciona que tiene pecas y nada más. Se comenta que ella le habría robado el corazón a Viñuela, que es muy linda y que trabaja en un centro comercial. Destacan el hecho de que es normal que en el comienzo de una relación los interesados no quieran que se publique en la prensa, y reconocen que no se tiene claro, si la relación se afianzará, lo que solo puede dilucidar el paso del tiempo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°11602/2013, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Secreto a Voces”, el día 8 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°11612/2013, EN CONTRA DE CHILEVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SQP”, EL DÍA 9 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1223-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°11612/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda (S.Q.P.)”, el día 9 de julio de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«El día de hoy me he visto desagradablemente expuesta en un programa en el cual especulaban sobre un romance mío con el animador José Miguel Viñuela. Vale la pena aclarar que no soy una persona pública y que tengo una vida personal muy reservada en la cual me he preocupado de guardar mi intimidad con mucho cuidado. Me preocupa enormemente que comentaran en la nota que publicarían esta semana una biografía completa de mi vida, para la cual ya se han llamado a gente de mi oficina ofreciendo dinero para que hablen de mí. No sólo eso, sino que ya han publicado fotos en el programa en la que aparezco con gente que no tiene relación con esta situación. Han hablado de mi anterior matrimonio, de mi vida personal, del lugar en que trabajo, de detalles de mi familia y amigos. Todo esto me parece totalmente agresivo y violento y que atenta totalmente contra mi dignidad. Esta situación me ha traído consecuencias personales y laborales muy negativas, pues mi lugar de trabajo es absolutamente distinto al mundo de la farándula. Creo que si el fin de este programa es comentar sobre detalles de espectáculos, la forma no es la adecuada porque comentarios tan hirientes y tan mal intencionados pueden dañar enormemente a una persona y su círculo más cercano. Agradezco que existan entidades que ayuden a regular este tipo de situaciones y a través de esta denuncia exijo, al igual como lo hice en mi denuncia anterior, que se respeten mis derechos de persona natural y no verme nunca más expuesta de tal manera. El daño que han causado es realmente irreparable.»*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Sálvese Quien Pueda (S.Q.P.)”; específicamente, de su emisión el día 9 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1223-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en autos corresponde a la emisión efectuada el día 9 de julio de 2013, del programa “Sálvese Quien Pueda (S.Q.P.)”, de Red de Televisión Chilevisión S. A., un programa de conversación sobre la farándula nacional, que es emitido de lunes a viernes, entre las 11:00 y 13:30 Hrs.; es conducido por Julio César Rodríguez, quien es secundado por los panelistas: Francisca Merino, Krishna de Caso, Claudia Schmidt, Jaime Coloma, Juan Pablo Queraltó e Ítalo Passalacqua;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 9 de julio de 2013, en el programa se conversó, por un lapso de aproximadamente 10 minutos, acerca de la nueva pareja que tendría José Miguel Viñuela y fueron exhibidas fotografías de quien sería la nueva novia de Viñuela, Constanza Lira.

Rodríguez dice que habrían sido vistos a ambos en Buenos Aires y le pide a Juan Pablo Queraltó que cuente más detalles, el que comenta que algunos chilenos los habrían visto paseando tomados de la mano. Agrega que, el propio Viñuela habría dicho que se están recién conociendo y que habría pedido sigilo respecto del lugar de trabajo de Constanza Lira; sin embargo, indica, a continuación, que Constanza Lira estudió en el Colegio Santa Úrsula y posteriormente publicidad con mención en marketing estratégico y comunicaciones.

Queraltó complementa su información, señalando que ambos se habrían conocido en algún evento organizado por ella, estando Viñuela como invitado; y acota, que ella aparentemente “*estaría reencontrándose con el amor*”, pues, indica, según tiene él entendido ella estaba en una relación, estaba casada, y se habría separado hace muy poco.

Julio César Rodríguez termina el tema diciendo “*ella tiene derecho a una segunda oportunidad en el amor como todos. Mañana tendremos un completo informe sobre Viñuela y Constanza Lira*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Rodolfo Baier, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°11612/2013, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda (S.Q.P.)”, el día 9 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo. El Consejero Gastón Gómez se abstuvo.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 14 (SEGUNDAQUINCENA DE JULIO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.1291/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Alto Las Condes*”, de Canal 13;1298/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1407/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1303/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN - “*Autopromoción Contacto*”, de Canal 13 SpA; 1308/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1270/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1278/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Ruleta Rusa*”, de Canal 13 SpA; 1297/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 1310/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpsons*”, de Canal 13 SpA; 1314/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 3*”, de TVN; 1315/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1316/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1319/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1323/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Lo que Callamos las Mujeres*”, de Chilevisión; 1324/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpsons*”, de Canal 13 SpA; 1271/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1272/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV TV; 1274/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1275/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 1277/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1299/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 1300/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1301/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1306/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 1309/2013 -SOBRE EL PROGRAMA-

“*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1311/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 1312/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 1317/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Salta Si Puedes*”, de TVN; 1318/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día*”, de TVN; 1320/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión; 1322/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 1325/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Aquí en Vivo*”, de Megavisión; 1326/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Aquí en Vivo*”, de Megavisión; 1327/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV TV; 1370/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En su propia Trampa*”, de Canal 13 SpA; 1269/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA; 1276/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Teatro en Chilevisión*”, de Chilevisión; 1279/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1305/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 1307/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día*”, de TVN; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N°1273/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 3*”, de TVN.

14. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO DE 2013

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Agosto 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.

- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se hace una breve referencia de los treinta programas informados por los canales. De los treinta programas informados, veinticinco cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que Telecanal, UCV, Mega y Canal 13 informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Agosto-2013, lo hicieron con atraso La Red, TVN y CHV, cuyos informes ingresaron a Oficina de Partes después del plazo estipulado.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diecisiete de los veinticinco- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 4.204 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (AGOSTO 2013)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	71	69	61	67	69	337	12,3%
La Red	66	67	67	70	67	337	12,3%
UCV-TV	115	108	118	117	120	578	92,6%
TVN	185	171	175	190	188	909	203,0%
Mega	98	84	91	94	167	534	78,0%
CHV	148	147	228	220	223	966	222,0%
CANAL 13	63	63	90	79	248	543	81,0%
TOTAL						4.204	

TELECANAL

El canal continuó transmitiendo el microprograma *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*, ambos aceptados como programación cultural.

1. **Caminando Chile:** Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En agosto se transmitieron 39 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.

2. **Reino Animal:** Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de agosto se emitieron cinco capítulos (dobles): Los monstruos del Reino animal/Donde la Tierra se topa con el mar; Costa de Florida/ El Delfín; Hace millones de años atrás/ Las tortugas; Rescate de felinos en Tampa Florida/Animales que nadan y Mitos y Leyendas/ Qué es eso.

LA RED

El canal mantiene en pantalla algunas emisiones del microprograma *Grandes Mujeres* y del programa documental *“Reino animal”*.

1. **Grandes Mujeres:** Cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de agosto se emitieron 4 cápsulas dentro del horario de alta audiencia.

2. **Reino Animal:** Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitió un capítulo correspondiente a la 6ª temporada y cuatro de la 7ª temporada, que también se denomina *“Atlas animal”*.

UCV-TV

El canal informó seis programas como culturales, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Cuatro de ellos, *Nuestras aves*, *Palabras cruzadas*, *Tierra de sonidos* y *Nuestro ambiente*, ya han sido aceptados como culturales. Se presentó una nueva producción: *Animaciones*, *Chilenos en Movimiento*, que se acepta como cultural. Sin embargo, *Terra Santa News* fue rechazada nuevamente, por no contener los elementos que la norma sindical como culturales.

1. País Cultural, Nuestras Aves: Microprograma en formato documental y grabado en alta definición, presentan diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.

2. País Cultural, Palabras cruzadas: Producción que, desde la voz de distintos (as) escritores (as) enfrenta dos libros y dos autores chilenos, bajo un mismo tema dominante. Conocemos obras fundantes de nuestros artistas literarios y su interpretación nos permite acercarnos a los textos desde otra perspectiva y notar cómo hay temas que se van repitiendo en nuestra historia artística, que han marcado una época, al género y a la sociedad en general. A través de este recorrido, podemos además valorar nuestra identidad literaria: la de un pasado no demasiado lejano y uno absolutamente cercano y contingente. En el capítulo del mes de agosto, se emitieron tres capítulos, confrontando a las siguientes voces literarias: *Raúl Zurita* y *Gonzalo Millán*; *Elicura Chihuailaf* y *Leonel Lienlaf*; *Carlos Droguett* y *Roberto Bolaño*. Entrega elementos de información y de formación cultural, tanto en lo literario como en el correlato histórico y cumple plenamente con el requisito de ser un aporte al acervo y difusión cultural.

3. País Cultural, Tierra de sonidos: Serie documental que aborda la visión de los principales músicos contemporáneos de Valparaíso. Desde su voz nos acercamos a este enorme valor musical y entendemos por qué y cómo el principal puerto de Chile se convierte en puerta de entrada de la influencia musical proveniente de otras latitudes. Conocemos la cotidianidad de los protagonistas y aspectos de su vida artística, al calor de recuerdos y valiosos archivos personales, todo esto matizado con escenas de presentaciones en vivo. El programa logra documentar obra y proceso creativo de manera sencilla, pero suficientemente seria como para aprehender el rol que han jugado, en este ámbito, maestros de la música en vínculo estrecho con un territorio particular. *Tierra de sonidos* es un aporte a la difusión del patrimonio musical, pero también un espacio donde se toma conciencia de que la obra musical es un todo y una parte trascendental de la idiosincrasia de un pueblo. Durante el mes de agosto se presentan los siguientes artistas: *Palmenia Pizarro*, *Álvaro Peña*, *Congreso*, *Los Jaivas* y *Luis Saravia*.

4. *Nuestro Ambiente:* Programa con formato de reportaje, que aborda temas relativos al cuidado del medio ambiente y al desarrollo del mundo y la tecnología. El espacio muestra las nuevas tecnologías aplicadas en las industrias, avances en la investigación e iniciativas en pro de la protección del ecosistema, con la finalidad de acercar a las personas al medio ambiente, a los avances tecnológicos e iniciativas que buscan revertir los efectos del uso indiscriminado de los recursos naturales. Representa un aporte al acervo cultural, en tanto presenta valor a través de ideas y conocimiento que permiten no sólo solucionar problemas concretos del mundo en que vivimos, sino que vivir armónicamente en el planeta que nos ha tocado.

5. *País cultural: Animaciones, chilenos en movimiento:* Programa de corte documental, que aborda distintos proyectos de cortos de animaciones nacionales. En la voz de los artistas y de todo el equipo involucrado, se nos presenta el intenso y complejo trabajo que implica esta manifestación artística. A través del detalle de diferentes técnicas, observamos cómo la animación nos permite, de manera breve y bellamente simbólica, asimilar aspectos de nuestra identidad, exaltar valores que heredamos de nuestra tierra y de nuestra historia y hacer conscientes temas que nos atañen a todos como comunidad. Tras la aparición y participación de los creadores, podemos ver el corto animado completo, teniendo ya un contexto que nos ayuda a comprenderlo a cabalidad. Es un programa que rescata un soporte artístico y cultural, que nos introduce a temas presentes en la cultura viva y cotidiana, como la muerte, los pueblos originarios, el respeto por las tradiciones, etc.

Terra Santa News, es el programa que se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido que se establece en la normativa. Se trata de un programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretudo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tienen por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Desde el mes de diciembre de 2012 ha sido rechazado como programación cultural.

TVN

TVN informó un total de ocho espacios. Uno de ellos es un espacio nuevo - *Radiografía cotidiana*- que fue aceptado como cultural. Todos los demás son espacios emitidos anteriormente y aprobados por contenido cultural. Uno de ellos fue transmitido completamente fuera del horario de alta audiencia que se

establece en la normativa (*Chile conectado*) y otro no está emitido en forma íntegra dentro del bloque horario que se exige (*Zona D Realizadores chilenos*). En el caso de *Frutos del País*, fueron aceptadas cuatro emisiones que están dentro del horario y otras cuatro han sido rechazadas por estar fuera del bloque admitido.

La serie *Bim Bam Bum*, que anteriormente había sido aceptada, es rechazada en esta ocasión, porque su contenido emitido en el período no se ajustaría a las definiciones de la norma cultural, en tanto el argumento ha ido privilegiando aspectos que ya no tienen relación con nuestro patrimonio e identidad.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas de programación cultural:

1. *Frutos del País*: Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de agosto fueron emitidos cuatro capítulos que están dentro del horario de alta audiencia.

2. *Cómo nacen los chilenos*: Serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que nos invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también nos permite acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocemos culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. La complejidad de las maternidades individuales nos acerca al factor común del sentimiento del goce por una nueva vida que llega a ser heredera de una cultura que es de todos. De esta manera, se rescata parte importante de nuestro patrimonio, que vale la pena aprehender y amerita ser conocido. En agosto fueron emitidos tres capítulos.

3. *Cambio Global*: Serie documental en el que se da a conocer cómo cambiará la vida de los chilenos producto del alza de temperaturas y qué medidas concretas pueden tomarse para proteger el medio ambiente. El espacio se estructura a partir de una serie de expediciones e investigaciones científicas que buscan explicar las posibles transformaciones que afectaran al país debido, principalmente, al avance del desierto, la disminución de las lluvias o el retroceso de los glaciales, todo esto en el marco del calentamiento global. A través de su conductor -el glaciólogo Gino Casassa- y entrevistas a diversos científicos nacionales, se va entregando múltiple información sobre los cambios en el clima y geografía en las zonas más extremas del país, combinándose con imágenes digitales que grafican la devastación que podría ocasionarse en el ecosistema nacional a causa del alza de las temperaturas. Se explican diferentes términos relativos al calentamiento global -como el efecto invernadero, emisión de gases, funcionamiento de la energía solar, proyección y modelación de la temperatura- que permiten al telespectador tener un conocimiento más acabado sobre este fenómeno. Además, se dan a conocer

historias de chilenos comprometidos en la lucha contra el cambio climático, entregando al público una serie de consejos y medidas al alcance de la mano para proteger el medio ambiente. Este programa, junto con explicar científicamente las causas y consecuencias del calentamiento global, presenta de una manera didáctica el impacto de este fenómeno en el medio ambiente, así como algunas de las medidas tendientes a resguardar el ecosistema y de esta manera, se yergue como un aporte cultural. En el mes de agosto fueron emitidos cuatro capítulos.

4. *Doremix*: Serie documental que aborda las historias íntimas y humanas detrás de algunas de las canciones más emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular de nuestro país. En el mes de agosto fue emitido un capítulo (*Mira niñita*, de Los Jaivas).

5. *Radiografía cotidiana*: Serie documental que presenta la historia de tres personajes con distintas personalidades e historias de vida y a quienes se los enfrenta a un concepto común (por ejemplo, *amor*, *entretención*), que marca sus existencias y que genera historias de interés para los espectadores. El nombre del programa apela a que -a través de la pantalla- podemos ver a estas personas y sus actividades como en rayos x, en panorámica y develando aspectos de vidas desconocidas, nos abre a percibir y entender puntos de vista diversos, novedosos y finalmente y nos regala una mirada más amigable respecto a algo que en principio nos era ajeno. El lente nos acerca a la cotidianidad de los protagonistas, conocemos identidades de compatriotas comunes y con ello descubrimos nuevas fisonomías de nuestra gente, personas que podemos encontrar a la vuelta de esquina y que nos ayuda a entender que hay detalles simples de nuestra vida diaria, que también son cultura y que la identidad de un país la conforman todos con sus puntos de vista y con la manera de vivir que escogemos.

Los siguientes programas fueron rechazados por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa:

Zona D Realizadores chilenos: Espacio que transmite documentales, cortometrajes y películas nacionales, con el objetivo de promover realizaciones audiovisuales chilenas. En el mes supervisado se emitieron tres documentales: *74 metros cuadrados*; *Aniceto*, *razón de Estado* y *Tres Chinchineros*. Estos largometrajes abordan temáticas sociales, culturales y políticas, principalmente. Ellos no son sólo un aporte audiovisual -muchos de ellos han sido reconocidos también en el extranjero-, sino que constituyen un aporte al conocimiento de nuestra realidad histórica cercana en el tiempo. El

contenido de estas producciones se ajustan a los requisitos establecidos en la Norma, sin embargo, todas las emisiones se extienden más allá de las 00:30 horas, lo que significa que ellas están fuera del horario de alta audiencia establecido por la norma, pues no se exhiben íntegramente dentro de dicho bloque horario.

Chile Conectado: Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa es exhibido los días domingo, pasadas las 14:30 horas y con una duración promedio de 60 minutos, por lo que su emisión quedó fuera del horario de alta audiencia exigido.

El siguiente programa fue rechazado por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa:

Bim, Bam Bum: Serie que tiene como protagonista a Laura Lucero, una joven provinciana que llega a la capital con el sueño de convertirse en vedette en el mítico Teatro Ópera de calle Huérfanos, que acogía al «*Bim Bam Bum*». Esta producción, resucita el Santiago bohemio de los años '50. Como se mencionó en la introducción, a pesar de haber sido aceptada en el mes de julio, en esta ocasión, estimamos que el contenido de los capítulos de agosto no se ajustarían a las definiciones de la norma cultural, en tanto el argumento ha privilegiado las historias de ficción, dramas que podrían encontrarse en cualquier serie y otros aspectos que ya no tienen relación con nuestro patrimonio e identidad y que, por lo tanto, no son un aporte a la cultura.

MEGAVISIÓN

El Canal ha informado dos programas como parte de su parrilla cultural, a saber: *Hombres de mar* y *Napoleón*, espacio nuevo que se acepta como cultural.

1. ***Hombres de mar:*** Docu-reportaje centrado en la historia de pescadores artesanales chilenos. A través del ritmo ágil, propio del género, conoceremos el sacrificio que implica este trabajo, por las condiciones, el peligro, la presión por el rendimiento, entre otras cosas. Vivimos a través de la pantalla, una tormenta en pleno mar, sufrimos con cada maniobra que pone en riesgo la vida de los hombres, conocemos de los enemigos marinos que están al acecho, como las ballenas, y aprendemos los detalles y las implicancias económicas de los distintos tipos de pesca. De este modo, este relato y sus imágenes nos acercan a aspectos desconocidos de esta actividad trascendental para nuestro país y nos involucra intelectual y emocionalmente con las personas que laboran en este espacio. La producción es una expresión de una parte de nuestra identidad y la construcción audiovisual tan humana, permite resaltar la figura del pescador, casi como protagonista y héroe de un aspecto vital de nuestra economía.

2. Napoleón: Serie basada en una novela del historiador Max Gallo. Explora en la vida de *Napoleón Bonaparte*, tanto en su trayectoria militar como en su vida privada. Resalta las fortalezas de estrategia de uno de los hombres más poderosos del mundo. A través de esta puesta en escena, el espectador es capaz de entender parte de esa personalidad y la visión que cambió la historia de Francia y marcó al mundo. De esta manera, nos trasladarnos amigablemente en el tiempo y aprendemos del patrimonio universal que se promueve y difunde. En el mes de agosto se emite un capítulo. Se estimó que el espacio cumple con todos los requisitos para ser aceptado como programación cultural.

CHILEVISIÓN

El canal sigue transmitiendo *Documentos*, contenedor de documentales. En el mes de agosto Chilevisión informó siete programas. Cuatro de ellos ya habían sido aceptados anteriormente como culturales por el H. Consejo: *A prueba de todo* (que se analiza capítulo por capítulo para determinar su aprobación cada mes); *Vida*; *África* y *Grandes migraciones*. Fueron presentados tres nuevos programas documentales: *Chile, las imágenes prohibidas*; *Animales súper inteligentes* y *Súper Humanos*. Los dos primeros contienen elementos suficientes para ser considerados como culturales. Se rechaza al tercero, en cuanto no resulta posible justificar un contenido cultural.

Respecto al programa *A prueba de todo*, en esta ocasión, se sugiere aceptar los tres capítulos emitidos en el mes de agosto, cuyo contenido y horario están dentro de los parámetros exigidos.

Documentos, A prueba de todo: Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, los capítulos emitidos en el mes de agosto contienen elementos que considerados como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa, con una mirada que -más allá de la supervivencia- también pone énfasis en la imponencia del medio ambiente y de las huellas históricas que ha dejado el ser humano. Por lo tanto, en esta oportunidad, se acepta los tres capítulos.

Documentos; Vida: Serie documental, que da cuenta de los espectaculares desafíos de la vida animal en el planeta, de cómo viven las especies y cómo se adaptan para sobrevivir en distintos ambientes. El relato se construye sobre la voz en *off* del cantante *Juanes*, que va narrando los detalles de lo que vemos en el registro audiovisual, imágenes hermosas e impactantes a ratos, pero que nos acercan a una geografía fascinante, desconocida y a los animales que la habitan. En el mes de agosto se exhibieron los capítulos 8 al 10 (*Criaturas de las profundidades; Plantas y Primates*).

Documentos; África: Serie documental que, como su nombre lo indica, centra la mirada en el continente africano, en particular, en la vida de los animales, llamándolo «la jungla más grande del mundo». Aunque se ha hablado muchísimo de la vida natural en estos parajes, la producción juega a encantar al espectador con nuevas historias por contar del reino animal, sin perder el foco contextual geográfico y sorprendiéndonos con «encuentros inesperados», que todavía nos asombren. De factura delicada, gran calidad técnica y estética, las imágenes son una guía para lograr este efecto. Además de capturar la atención de la audiencia, la serie promueve las ciencias naturales de una manera sencilla y amena, acercando emocionalmente al espectador a una realidad lejana y humanizando, hasta cierto punto, la vida salvaje. Se emitieron los capítulos 3 al 5 (*Congo; Cabo y Sahara*).

Documentos; Animales súper inteligentes: Documental que indaga en la posible inteligencia de los animales. Especialistas, que se han dedicado por años a investigar a distintas especies, nos presentan estudios que dicen medir el nivel de habilidad intelectual y creatividad de los animales. Por medio de ejemplos concretos, se nos muestra qué hacen algunos animales para desarrollar soluciones extraordinarias a problemas concretos. No sólo se trata de habilidades propias de un género en particular, sino que aparentemente hay un “destello de inteligencia” en las acciones de todos ellos. Los humanos, que creen estar a la cabeza de la inteligencia, son puestos en situaciones similares y no siempre logran soluciones igual de rápidas y admirables. No sólo presenciamos experimentos aislados y nos enteramos de la manera en que las especies adquieren conocimiento, sino que estas historias nos acercan a nuestros compañeros en el reino animal y comenzamos a mirarlos con respeto. Las historias que vemos producen un vínculo con la naturaleza, al vernos reflejados en muchas de las reacciones de ellos. Contiene elementos suficientes para ser considerado como cultural, de acuerdo a la definición normativa, en cuanto difunde saber y juicio de las ciencias exactas y los vemos aplicados a la naturaleza, de manera afable, práctica y didáctica.

Chile, las imágenes prohibidas: Documental enmarcado dentro de las conmemoraciones de los 40 años del Golpe de Estado. Está realizado sobre la base de alrededor de 300 horas de grabaciones, registros audiovisuales inéditos en televisión, obtenidos entre el periodo de 1973 y 1990, principalmente por corresponsales extranjeros. El espacio es conducido por Benjamín Vicuña, que opera como una especie de puente narrador entre las tomas de archivo y las entrevistas que realiza con los protagonistas de los registros visuales en el mismo lugar de los hechos y a tiempo presente. El relato de historias personales es abordado de manera íntima, emotiva y por momentos muy desgarradora. Con esta producción se hace visible un retazo de realidad de nuestro país, se reconstruye una parte de nuestro pasado cercano y permite abrir un espacio a la reflexión, algo indispensable para que un pueblo tenga un soporte histórico común. Sustentado en conceptos de consenso universal, como son la honra a la vida, el dolor ante la muerte, el respeto por la libertad de expresión y la búsqueda de verdad, el programa reivindica un formato televisivo por excelencia y rescata un trabajo histórico y periodístico, que hoy son un patrimonio y que sirve para rearmar nuestra identidad y nuestra memoria. En el

mes de agosto se emitieron los capítulos 1 al 3, que abordan casos como las movilizaciones y represión en la Población La Victoria; el Estadio Nacional como centro de detención; la muerte de Pablo Neruda; la figura del sacerdote francés Pierre Dubois; la visita del Papa Juan Pablo II; entre otros. Se ajusta a los requerimientos normativos, por lo que fue aceptado como programación cultural.

Fue rechazado el siguiente programa: **Documentos: Súper humanos:** documental que trata sobre la búsqueda de personas con ciertas mutaciones genéticas, que los convierte en seres con algún grado de poder y capacidades especiales. Un investigador y un hombre que tiene habilidades especiales (extraordinaria flexibilidad), son los que organizan la pesquisa de ellos alrededor del mundo. El objetivo es formar un grupo de «Súper humanos». Es así como encontramos, por ejemplo a un hombre ciego capaz de usar la *ecolocación* para orientarse (esto es, la utilización del sistema auditivo para orientarse como lo hacen los murciélagos); un hombre que hace pasar electricidad sobre su cuerpo y logra hacer funcionar electrodomésticos; un hombre al que denominan «la calculadora más rápida del mundo»; un hombre capaz de soportar calor extremo; entre otros. En el momento en que cada uno de ellos demuestra sus habilidades, se les hace pruebas para constatar que no se trata de un truco y algunos test arrojan las razones técnicas por las que se producen estas alteraciones en el cerebro de ellos. Aunque resulta interesante comprobar que existen personas con estas características especiales y pensar en la posibilidad de que haya «súper humanos» más allá de las caricaturas y la ficción, no hay en estas circunstancias un elemento que pueda ser considerado cultural, tal como lo define la normativa. Tampoco las escasas explicaciones respecto a cómo funcionaría el cerebro de estos personajes, indicarían que el programa esté destinado a difundir el patrimonio científico. Se trata de experiencias extraordinarias, sorprendentes en todos los casos. Sin embargo, fueron rechazados como programación cultural.

CANAL 13

La concesionaria mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa: *Recomiendo Chile*. Junto con ello, durante el mes de agosto se informaron y exhibieron dos espacios documentales, vinculados a la conmemoración de los 40 años del Golpe militar: *Los 1000 días, la antesala del Golpe* y *11 Íntimo*. Ambos tienen contenido cultural, sin embargo, por horario, del primer programa mencionado, sólo fueron aceptadas dos emisiones. Además, el capítulo 1 de *11 íntimo* emitido el 1º de septiembre -dentro del horario legal - fue aceptado.

1. **Recomiendo Chile:** Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a

los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. El programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de agosto fueron transmitidos cuatro capítulos: *Rancagua; Futrono; Valparaíso -Italianos; Árabes; Linares, Región del Maule*, de la 6ª temporada.

2. ***Los 1000 días, la antesala del Golpe***: Documental enmarcado en la conmemoración de los 40 años del Golpe de Estado y producido desde una mirada al contexto político social en Chile durante el gobierno de Salvador Allende. Se reconstruyen algunos episodios de la época y se da cuenta de las miradas opuestas frente a tales hechos. Para ello se utiliza la recreación, alternada por una selección de imágenes de archivo, testimonios actuales de algunos protagonistas de la época y el relato de un presentador, Aldo Schiapacasse. Se abordan temas como el contexto socio político durante la campaña presidencial entre Radomiro Tomic, Jorge Alessandri y Salvador Allende; el asesinato del General Schneider; medidas del plan de gobierno de Allende; la continuación de la reforma agraria; el nacimiento del MIR y el movimiento Patria y Libertad; la polarización de la sociedad; visita de Fidel Castro a Chile; el paro de transportes; desabastecimiento; enfrentamientos y violencia en las calles; boicot de la CIA; Tanquetazo del 29 de junio; preparación del Golpe, etc. El programa resulta ser una contextualización de los acontecimientos previos al 11 de septiembre de 1973 y, como lo plantea el conductor en la introducción, también es un espacio de reflexión para quienes vivieron esa época y para los que no lo vivieron. La recopilación de antecedentes y la puesta en escena del ambiente, el entorno y la relación de hechos, permite que este trabajo de producción contenga los elementos necesarios para ser un aporte cultural, como lo estipula normativa vigente, en tanto nos habla de nuestra historia cercana y nos ayuda a crear una consciencia crítica, a entender nuestro pasado, el presente y a tomar conocimiento de aspectos de nuestra identidad como país. Fueron exhibidos cuatro capítulos, de los cuales resultaron aprobados los dos últimos, por cuanto los dos primeros fueron emitidos fuera del horario que establece la norma.
3. ***11 Íntimo***: Documental que continúa con la temática y la línea narrativa de «*Los 1000 días, la antesala del Golpe*». El relato se inicia el mismo día 11 de septiembre de 1973 y recorre desde el amanecer hasta las 10 de la mañana. Esta vez, junto con los acontecimientos y personajes importantes que marcan los eventos vinculados al Golpe de Estado, también se busca el recuerdo de ciudadanos comunes y anónimos, por ejemplo, una pareja de novios que ese día debía casarse en el registro civil de Ñuñoa y el de un conscripto del regimiento Tacna se prepara para ir a La Moneda. Vemos cómo transcurren esas horas en la residencia presidencial en Tomás Moro, las noticias de la sublevación en Valparaíso y al Doctor Leonardo Ristori, que junto a su señora regresan a la Posta Central para recibir a posibles heridos de la jornada. Además, conocemos los despachos periodísticos que dan cuenta de los hechos que ocurren frente al palacio de gobierno: los

primeros disparos de artillería, las primeras proclamas radiales de las FFAA y las palabras que el Presidente Salvador Allende a través de Radio Magallanes. El relato de José Martínez, camarógrafo que logra captar la última imagen de Allende en movimiento, se alterna con las recreaciones de los momentos en que desde el Comando de Telecomunicaciones del Ejército comienzan las instrucciones del Comandante en Jefe, Augusto Pinochet y cuando desde La Moneda los edecanes le piden la renuncia al Presidente. Este espacio, con toda su recopilación de antecedentes y la puesta en escena, permite la reflexión y el entendimiento de nuestra historia cercana, ayudando a crear una consciencia crítica y a discernir aspectos importantes de nuestra realidad de país, por todo lo cual fue aprobado como programación cultural.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprobó el Informe Cultural del Mes de Agosto 2013.

15. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUTRE, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUTRE.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 17 de diciembre de 2012, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Ilustre Municipalidad de Putre, una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, para la localidad de Putre, XV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de abril de 2013, en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella” de Arica, rectificadas en este último Diario con fecha 24 de abril de 2013;

TERCERO: Que con fecha 13 de mayo de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°5.041/C, de 22 de julio de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Ilustre Municipalidad de Putre, una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 11, para la localidad de Putre, XV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

16. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURACAUTIN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó solicitar mayores antecedentes al Departamento Jurídico.

17. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR TBN ENLACE CHILE S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 06 de mayo de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según Resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, Resolución CNTV N°29, de 16 de julio de 1996, y Resolución CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, y Resoluciones Exentas CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010 y CNTV N°345, de 03 de octubre de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 15 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Cerro San Cristóbal, coordenadas geográficas 33° 25' 04" Latitud Sur y 70° 37' 46" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Canal de frecuencia	50 (686 - 692 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10.000 Watts video y 1.000 Watts audio.
Altura del centro radioeléctrico	55 metros.

Descripción del sistema radiante	Una antena tipo panel (Slot), con 12 bays, orientada en el acimut 230°.
Ganancia máxima del arreglo	2,67 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,3 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 230°.
Zona de Servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada Por el contorno Clase A ó 72 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	14,4	15,4	14,8	11,6	1,8	0,0	1,0	8,8

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	13	6,6	6,8	13,9	24,1	29,1	24,4	19,2

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Nación”, de Santiago, el día 15 de junio de 2013;
- IV. Que con fecha 29 de julio de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y
- V. Que por ORD. N°6.284/C, de 06 de septiembre de 2013, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe técnico definitivo favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según Resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, Resolución CNTV N°29, de 16 de julio de 1996, y Resolución CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, y Resoluciones Exentas CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010 y CNTV N°345, de 03 de octubre de 2011., como se señala en el numeral II de los Vistos.

18. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.